

879309

14
2ej

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

"CAUSAS DE LA EXTINCION PENAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

"LICENCIADO EN DERECHO"

PRESENTA:

PATRICIA SORZANO VALDIVIA

CELAYA, GTO., 18 DE MAYO DE 1987.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O :

La elaboración de esta tesis para mí ha significado la culminación de mi carrera, dentro del claustro de mi Alma Mater - la Universidad Lasallista Benavente, dentro de la cual profundicé mis inquietudes y logré que aumentara mi amor por el estudio del derecho, lo hice por un desiderato personal y -- quizás social, pero fundamentalmente pensando en que al ingresar a la vida del profesional del derecho, entre mejor -- preparada fuera, mas avanzarla.

NO fué facil terminar mi carrera, porque a mi afán de estudio, en ocasiones la falta de horas suficientes para dedicarme más a ella, me impedía lograrlo, pero me sobrepuse a todos los factores, que pudiera considerar no solo como negativo sino como debilitantes de mi carácter o de mi voluntad -- y logré por fin a través de la modesta o pequeña práctica en las agencias del Ministerio Público y los juzgados penales -- encariñándome con los problemas del Derecho Penal, que consideré más significativos y que motivaron mi tesis.

El Estudio de las causas de extinción penal fué sacado y obtenido de la conveniencia a práctica de su resolución en las oficinas del Gobierno, que he mencionado y como tuve la fortuna de tratar con maestros, algunos agentes del Ministerio -- Público, o Jueces Penales, estos permitieron que mi idea -- avanzará y continuara en el análisis.

No he pretendido en el análisis de los problemas jurídicos -- que planteo en mi tesis modificar el mundo jurídico, pero si quiero sembrar no solo en mi, sino en los que me permitan -- acompañarme a leerla, despertar la inquietud por el estudio del derecho penal, que como afirmara el maestro Carrancá y -- Trujillo es el derecho de los pobres que mucho necesitan de nuestro patrocinio y asesoría.

Se que cada página de mi tesis significó para mí el poder --

llegar al primero de lo que romanticamente como estudiantes-llamamos sueños y que en la vida práctica y profesional deberán ser los problemas de nuestros clientes. Y de nosotros mismos.

Siempre noté, en mi poca experiencia en los lugares de requerimiento de Asistencia Penal, la falta de táctica, profesionalismo de los que asistían jurídicamente a los acusados, y creo que esto es lo que me impulsaba más a conocer la problemática penal para ir con mis mejores argumentos a defender las causas de quienes me requirieran profesionalmente, demostrando o procurando demostrar siempre profesionalismo y categoría humana.

Considero que todavía los caminos que me conduzcan al conocimiento del derecho, no están todos al alcance de mi mano, pero tengo voluntad, empeño y entusiasmo para encontrar las rutas correctas y si no sé que todavía hay profesionistas dispuestos a guiarme y orientarme.

Si logro concluir como se que es posible hacerlo, mi voluntad estará empeñada en lograr que la justicia sea pronta y expedita, no solamente en el campo de lo teórico, sino en la vida cotidiana observo.

Como mujer pienso más en que se modifique la administración de justicia en beneficio de los menesterosos y como abogada que quiero ser quiero y seguiré estudiando para lograr, que la justicia dé a cada uno lo suyo, enseñe y exista para vivir honestamente y no dañar a otro.

I N D I C E :

C A P I T U L O I :

1.- FUNCION REPRESIVA DEL ESTADO.

1.- ANALISIS GENERAL DE LA FUNCION REPRESIVA DEL ESTADO.	1
2.- DERECHO DE ACCION.	4
3.- DERECHO DE EJECUCION DE SANCIONES.	13

C A P I T U L O II

CAUSAS DE EXTINCCION PENAL:

1.- ANALISIS GENERAL DE LAS CAUSAS DE EXTINCCION PENAL.	21
2.- CAUSAS DE EXTINCCION NORMAL O NATURAL.	24
3.- CAUSAS DE EXTINCCION ANORMALES.	25
4.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA.	27
5.- MUERTE DEL DELINCUENTE.	34
6.- AMNISTIA	38
7.- INDULTO.	BLS 34
8.- PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.	44
9.- REHABILITACION.	61
10.- PRESCRIPCION.	64
CONCLUSIONES.	68

C A P I T U L O I

FUNCIÓN REPRESIVA DEL ESTADO.

- 1.- ANALISIS GENERAL DE LA FUNCIÓN REPRESIVA DEL ESTADO.
- 2.- DERECHO DE ACCIÓN.
- 3.- DERECHO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES.

1.- ANALISIS GENERAL DE LA FUNCIÓN REPRESIVA DEL ESTADO...

Para hablar de la Función Represiva del Estado, es necesario que nosotros analicemos los aspectos sociológicos y jurídicos que contiene esta Función Represiva del Estado, no profundizaremos en sub-títulos desglosando a que escuelas podemos referirnos en la Función Represiva del Estado, porque no sería propiamente la materia de la tesis, la materia de la tesis como bien se sabe son:

" LAS CAUSAS DE LA EXTINCIÓN PENAL "

Cuando estamos refiriéndonos a la Función Represiva del Estado, estamos forzosamente refiriéndonos a la necesidad de que el hombre viva en sociedad, y que esa sociedad le permita desarrollarse mediante un orden, ese orden evidente --mente que es el jurídico, cuando no existe ese orden jurídico entonces el hombre no puede desarrollarse y la sociedad empieza con anarquía a destruirse y surgen las causas --de destrucción de la misma.

Hablar de la Función Represiva del Estado, es referirnos a la esencia misma del hombre que es una esencia del hombre político, del hombre social, el hombre definitivamente requiere de un ordenamiento para desarrollarse en sociedad --por esta razón, al establecerse el primer inicio o balbuceo de la norma existe el estado, no podemos hablar del estado y de la norma, sin referirnos forzosamente a ambos, si --el estado es la personificación del orden jurídico requiere de existir para que se mantenga la convivencia humana.

Si nosotros justificamos la existencia del estado forzosamente tenemos que justificar la existencia de su Función -- Represiva del Estado, el estado requiere de acciones que le permitan defender al derecho frente a las conductas humanas contrarias a él.

El hombre por esencia es acción y reacción, es conducta positiva, negativa, es acción de respeto a la norma y es acción contraria a la norma, por lo tanto cuando nos estamos refiriendo a la conducta humana, siempre pensaremos en que una de ellas respeta al orden jurídico y otra lo contraviene.

Cuando el hombre realiza conductas contrarias al orden social, requiere la intervención del estado a la sociedad para que pueda mantenerse el orden jurídico. Aquí está la justificación de la Función Represiva del Estado.

La Sociedad humana y el hombre en particular conviviendo -- con los demás tiene limitaciones a sus conductas, esas limitaciones a sus conductas son las que le permiten vivir en armonía la da la norma jurídica, el respeto a la norma jurídica contra las conductas antisociales las establece el estado a través de su Función Represiva.

Con este planteamiento muy breve de la Función Represiva -- del Estado, hemos establecido lo que consideramos como las principales consideraciones de las cuales se derivan las -- existencias de diferentes escuelas en las diferentes etapas y países que analizan la Función Represiva del Estado. No es el propósito de mi tesis, el profundizar en cada una de las escuelas que analizan la Función Represiva del Estado, -- baste con hacer este análisis justificador de la existencia del Estado que permite establecer la necesidad de un orden -- jurídico y por consecuencia la aplicación de una Función Re -- presiva sancionadora de las conductas antisociales del hom -- bre para que podamos entender el primer capítulo de mi te -- sis.

Quiero apoyar estas aseveraciones en las aportaciones doctrinales que hace el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo en su Obra y que a continuación transcribo: (1).

" En todos los tiempos el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas, que le han permitido hasta disponer de sus vidas.

En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a las de los otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de normas jurídicas.

Desde el punto de vista objetivo, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno.

Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado o persona jurídica, mediante la cual actúa la sociedad. El estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo a las sociedad-entera, contra toda clase de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes."

(1) DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Editorial Porrúa México 1980 Pág. 153. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO

20. DERECHO DE ACCION:

DERECHO DE ACCION.- El Derecho de Acción, para los procesalistas reviste una especial importancia puesto que para algunos, sobre todo los que le enfocan al Derecho Privado, -- significa la facultad del particular para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de proteger su interés dañado. Sin embargo para otros procesalistas u en particular los del Derecho Público, este Derecho Público subjetivo, no es precisamente dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable, sino que aquí se trata de un Poder Jurídico que tiene todo su jeto para acudir a los Organos Jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, aclarando, para el Derecho Público, el Derecho de Acción es propiamente una facultad que va a ejercer en su doble consideración el Estado. Por una parte el particular se ve agredido en su integridad física, patrimonial u honores o bien en algunos de los valores tutelados por la norma, y por otra parte, corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, por lo tanto, no puede ser el propio particular el que ponga en movimiento a los Organos Jurisdiccionales -- como lo hace en el Derecho Privado. Entonces, la Acción Penal se presenta como el único y obligatorio medio de hacer valer la pretensión de justicia del estado ante el poder -- jurisdiccional, pero no es la Acción Penal realizada o ejercitada por el particular, es el Ministerio Público, el que por disposición Constitucional, realiza esta labor persecutoria.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.- " La imposición de las penas -- es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la -- Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

La Acción Penal, tiene periodo persecutorio y acusatorio para algunos tratadistas, en particular para Piña y Palacios (2).

PERIODOS:

Para Piña y Palacios, la Acción Penal tiene periodos persecutorio y acusatorio. El primero tiene lugar desde el acto de consignación hasta que se produce el auto con el cual queda cerrada la instrucción. Esto así, porque los actos -- del Ministerio Público, en esta fase procesal persiguen la comprobación del delito y de la responsabilidad y participación de quienes en él intervinieron. Ahora bien, cuando -- el Ministerio Público estima comprobados tales elementos -- puede formular conclusiones acusatorias, con lo que la acción penal entra en un segundo periodo, el acusatorio. Si -- durante la segunda instancia figura el Ministerio Público -- como apelante, su acción tiene características persecuto---rias, dado que persigue la aplicación de la Ley a la cual -- estima se debió ajustar el Juez. Si no es apelante el Minis---terio Público, solicitará la confirmación de la resolución recurrida. Aquí el ejercicio de la acción penal revestirá -- aspecto acusatorio, en cuanto al Ministerio Público está de acuerdo con la forma en que fué aplicada la Ley por el Juez de Primera Instancia.

(2) "DERECHO PROCESAL PENAL" SERGIO GARCIA RAMIREZ, Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 189.

Nosotros al elaborar la tesis, consideramos que por tratarse de la Acción Penal otorgada al estado en materia de Derecho Público, en efecto existe una primera etapa en donde el Ministerio Público trata de integrar los elementos configuradores del cuerpo del delito y por otro lado la presunta responsabilidad, esto se va integrar en la primera etapa -- del proceso o sea en la averiguación previa y el Ministerio Público ejercitar la Acción Penal ante el Juez competente, -- el Juez determinará si girá o nó la Orden de aprehensión; -- en un segundo caso remitirá el Ministerio Público la averiguación con reo presente para que el Juez dicte dentro del término constitucional el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de soltura, al resolverse el término constitucional, cuando se declara cerrada la Instrucción se define esa primera etapa persecutoria de la Acción Penal y la segunda coincidiendo con Piña Palacios, después de haberse comprobado la presenta responsabilidad y la existencia de los elementos configuradores del cuerpo del delito, entonces el Ministerio Público formulará sus conclusiones después de haber acreditado en pruebas la responsabilidad y la comprobación del delito, conclusiones que podrán ser fundamentalmente acusatorias y se entra en el segundo periodo, -- el acusatorio, en este periodo se va a definir con claridad si hay responsabilidad y si hay existencia del delito, existiendo ambos elementos, entonces se dictará sentencia para que se establezca la verdad legal.

Me es fácil definir la Acción Penal si no tomamos en consideración la pretensión punitiva del estado, esto es el derecho concreto al castigo de un delincuente que tiene el estado para mantener el orden jurídico. Si aceptamos la acción penal en estos términos, no tendremos dificultad para avanzar en el análisis del estudio del Derecho Penal.

Para que la acción exista, en efecto, se requiere la existencia de una conducta contraria a la norma se requiere co

mo segundo elemento la existencia de un sujeto pasivo que - es el ofendido que soporta la acción contraria a la norma, - la acción delictiva y un tercer elemento que consistirá en la acción del estado para que actualizando la Ley se pueda establecer la verdad jurídica y de una manera clara se llegue a la conclusión de lo que teológicamente se persigue en el ejercicio de la acción penal, esto es, la restitución -- del derecho si se trata de daño patrimonial o bien la sanción por tratarse de una afectación a la integridad física -- a fin de que la acción reparadora del daño de alguna manera resarza al ofendido, en su integridad física perturbada. -- Ahora bien, si se tratara de otro tipo de conducta delictiva contra la sociedad, o contra el estado, o contra la familia, probablemente los bienes jurídicos tuteladores lo que protege fundamentalmente, es mantener el orden jurídico, la armonía, la estabilidad social.

Para poder entender este problema de la acción penal, vamos a analizar algunas consideraciones que García Ramírez plantea en su texto y que a continuación dice: (3)

1 CONCEPCIONES:

En torno a la acción, uno de los conceptos fundamentales -- del Derecho Procesal, motor, como Alcalá Zamora dice, que -- pone en marcha el proceso a efecto de que la jurisdicción -- resuelva sobre el tema controvertido, se han elaborado doctrinas diversas, una la vincula, estrecha, determinantemente, con el derecho subjetivo, cuya satisfacción se pretende las restantes, por el contrario, sostienen la autonomía del derecho de acción.

A).- ASPECTO DEL DERECHO SUBJETIVO.

En un primer momento, se pensó que la acción no era otra -- cosa que un aspecto dinámico del derecho subjetivo, cuyo re conocimiento, preservación o satisfacción se solicitaba por la Vía del Proceso.

[3] DERECHO PROCESAL PENAL.- SERGIO GARCIA RAMIREZ. Págs. 181-188, Fdi. Porrúa, Méx. 1980

Contra semejante punto de vista se aduce; Manifiesta Chiovenda; no se explica el caso en que la acción se ejercita - al margen de la existencia de cualesquiera otros derechos; - en efecto, supuestos hay en que existe acción y no se dá, - en cambio, un derecho material. En otras derivaciones críticas, se hace ver que el derecho de acción no es correlativo de un deber privado, sino del estadual de administrar justicia, por ende, reviste carácter público, en contraste con - el material, que puede y suele tener naturaleza privada.

B).- DERECHO CONCEPTO A TUTELA JURIDICA:

En contraste con la postura precedente, Mitherr elaboró un - concepto autónomo de acción, entendida ésta como derecho -- subjetivo público que corresponde al ciudadano a quien asiste la razón, para que el Estado le conceda su tutela jurídica, mediante sentencia favorable. Al respecto, Goldschmidt define a "La Acción o Derecho de Obras Procesal (con su contenido de pretensión de sentencia)", como "Derecho Público-subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela-jurídica del mismo mediante sentencia favorable. Según Callamandrei, la acción es" "un derecho subjetivo autónomo - - (esto es, tal que puede existir por sí mismo, independiente mente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial) - y concreto (esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante)".

En contra de esta definición, se dice que con ella queda -- sin explicación la hipótesis en que la acción carece de fundamento material y la sentencia debe ser, por lo mismo desfavorable. De esta suerte, se hace depender el derecho de - actuar de la existencia de la facultad material cuya tutela se pide.

C).- DERECHO ABSTRACTO:

Acción es simplemente el derecho, separado o independiente de la facultad material, de pretender un pronunciamiento -- jurisdiccional en torno a una relación jurídica controvertida, esto es, de pedir del Estado la solución jurisdiccional del litigio. Compete semejante derecho a cualquier persona necesariamente, pues, a quien apoye su ejercicio en una facultad material que en verdad exista y que se halle realmente vulnerada, comprimida o puesta en duda. De ahí el calificativo de derecho abstracto. Según Couder la Acción es: " El poder jurídico que tiene todo sujeto a derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión."

D).- DERECHO POTESTATIVO:

Derecho potestativos son los que se concretan en un poder jurídico y distan lo mismo de ser reales que de ser personales.

En esta categoría figura la acción a título, de "poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de Ley."

Explica también Chiovenda para que la acción exista, entonces, han de darse tres elementos en el pensamiento Chiovenda; los sujetos activo y pasivo, esto es, aquél a quien corresponde el poder de obrar, de un lado, y aquél frente al cual corresponde el deber de obrar, del otro; una causa eficiente o causa petendi, que se concreta en un interés, fundamento de la acción desarrollada en dos elementos; un derecho y un estado de hecho contrario a este; y el objeto, - que se pide o petitum, tanto inmediato, que es la actuación de la Ley, como mediato, que es aquél para cuya consecución se pedirá dicha actuación.

La tesis del derecho potestativo ha sido constantemente cri

ticada, sosteniéndose que a través de la acción no ejerce el Estado una facultad, sino cumple un deber.

2.- ACCION PENAL:

A través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto *ius puniendi* Manzini se refiere a la relación punitiva como un derecho subjetivo del Estado de castigar, esto es, "la potestad de exigir la sumisión a la pena de un sujeto, del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos y en los límites establecidos por la Ley. Aquí con Gloria Olmedo preferimos hablar de pretensión de justicia penal, -- pues es ésta, y no necesariamente y siempre la condena, lo que con la acción en el proceso penal se busca.

Garraud define a la acción penal como "el recurso ante la autoridad judicial ejercitada en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho posible, -- de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la Ley". Florian acción penal es "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho -- Penal". Para Alcalá Zamora, "poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutiva de delito".

La teoría dominante, dice Goldschmidt, arranca del concepto de una exigencia punitiva que corresponde al Estado, quien la hace valer en el proceso penal. Empero, el Estado titular del derecho de penal realiza éste en el proceso como -- Juez, no como parte.

A).- CARACTERES:

sostiene la existencia de seis caracteres de la acción pe--

nal, que es, autónoma, pública, indivisible, irrevocable de condena y única.

AUTONOMIA:- La acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, detentador del juz puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado. La acción penal, en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto. Dice Gelsi Bidart la acción penal es pública ésta se dirige a la actuación de un derecho público del Estado:

Es indivisible la acción penal en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito. Si aquella se pretende sólo en contra de uno de ellos o el perdón se otorga de modo que únicamente a alguno favorezca, los efectos de aquella y de este se extenderán a todos los demás.

La irrevocabilidad de la acción penal no es conocida en México.

El actor, entre nosotros el Ministerio Público, carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza, sólo puede tener como fin la sentencia. En México, en cambio, es conocido en ambos fueros el desistimiento, que siempre ha de resolver el Procurador, con una sola excepción, en la materia federal cuando dentro de las setenta y dos horas de practicada una consignación, y antes de que se dicte auto de formal prisión, tratándose de delitos contra la salud, se cae en la cuenta pericialmente de que el inculpado, es formacodependiente, y sólo poseía droga en la cantidad necesaria para su propio consumo; aquí, el agente del Ministerio Público, se puede desistir de la acción, sin resolución del Procurador, la acción penal es de condena, se pretende que ésta tiene siempre por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos.

Cuenca entiende que si bien "La acción penal por regla general es de condena, en ciertos casos puede ser también declarativa (absolutoria) y constitutiva (rehabilitación), o introductiva, cautelar, consultiva e impugnativa".

Gloria, "La acción penal se presenta como el único y obligatorio medio de hacer valer la pretensión de justicia del -- Estado ante el poder jurisdiccional".

Desde otro punto de vista, la acción penal es única. El contraste sería que fuese múltiple, esto es, diferente para -- cada uno de los delitos. No alcanza a trascender al proceso la pluralidad de tipos penales.

La acción de condena es única, en cuanto es sólo uno su contenido.

3.- DERECHO DE EJECUCION DE SANCIONES:

DERECHO DE EJECUCION DE SANCIONES.- La Ejecución de las sanciones, forzosamente tiene implicación con el conocimiento del fin mediato del proceso que es la sentencia, si el tribunal penal resuelve en su sentencia la determinación de la existencia de la responsabilidad y del delito tendremos uno de los fines mediatos del proceso.

No ha sido fácil determinar de los estudiosos del derecho, si la sentencia debe tratar realidades que comprendan la -- aplicación de sanciones de las medidas de seguridad, esta materia se encuentra en desarrollo porque el tratamiento de las penas ha llegado a ser materia de análisis de libros y doctrinas que concluyen la conveniencia de la individualización de las sanciones, como estudio de un derecho especial, ese derecho sería el Derecho Penitenciario. Que es una rama independiente propiamente del procedimiento penal que se -- encuentra en vías de formación, es un derecho que en América y concretamente en México no ha sido profundizado adecuadamente aún cuando ha habido estudiosos del derecho como el Doctor Sergio García Ramírez y el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, los primeros que han elaborado la conveniencia de la existencia de un Derecho Penitenciario independiente del Derecho Procesal Penal.

Se considera para algunos que el condenado durante el tiempo que dure su reclusión ya no interesa al juzgador, sin embargo, para otros uno de los fundamentos del Derecho Penitenciario, es la relación Jurídico Penal que se mantiene -- después de la sentencia y durante el periodo de ejecución del fallo.

La Ejecución de las Sentencias se rige por principios jurídicos, que deban garantizar la aplicación de las sanciones, algunas legislaciones como la de Veracruz, incluye el aná-

lisis de la readaptación del delincuente y menciona que -- no debe terminarse la intervención judicial ó del Organo -- Jurisdiccional con la sentencia ejecutoriada sino que aten-- diendo al principio de peligrosidad social, lo importante - es adaptar la individualización de las sanciones hacia el - fallo judicial y la vigilancia de la ejecución de éste fa-- llo, o sea que no debe terminarse propiamente la interven-- ción jurisdiccional, sino hasta que se termine el cumpli-- miento de la sanción, las normas legales de alguna manera - se actualizan en el caso del Derecho Procesal con la aplica-- ción de la norma general al caso concreto, que sería la in-- dividualización de una sentencia a quién se le ha demostra-- do su responsabilidad con la existencia del delito a través de las pruebas, durante el proceso y con la búsqueda de la verdad y su establecimiento en la sentencia. No es posible que la Ejecución de las Sanciones quede fuera de la autori-- dad jurisdiccional ni tampoco fuera de la autoridad adminis-- trativa, a quién propiamente deben corresponder la aplica-- ción de las sanciones. Algunos tratadistas, se inclinan por que sea el Organo Jurisdiccional y otros por que sea la Au-- toridad Administrativa. En México, concretamente en el Esta-- do de Guanajuato la aplicación de la norma que se elaboró - en el año de 1983 para entrar en vigor en el mismo año a -- través de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la libertad para el Estado de Guanajuato, que se compone de - 46 artículos, y establece que es el Ejecutivo del Estado a quien corresponde la aplicación de esta Ley por medio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social dependiente - de la Secretaría General de Gobierno.

Quién puede celebrar convenios con el Gobierno de la Federa-- ción o de otros Estados o, de otros municipios para la me-- jor aplicación de estas disposiciones en materia de preven-- ción y readaptación social.

Los objetivos de esta Ley de Ejecución de Sanciones, son o--

resultan claros en su artículo primero:

I.- " Regular la ejecución de las sanciones privativas de -
la libertad que se impongan por las autoridades jurisdiccio-
nales de acuerdo a las Leyes.

II.- Facultar a las autoridades competentes, para que vigi-
len y controlen todo acto relativo a la reclusión de los in-
ternos en los Centros de Readaptación Social.

III.- Fijar, de manera general, las atribuciones y obliga-
ciones de los órganos de la ejecución y del personal direc-
tivo, administrativo, técnico y de custodia de las institu-
ciones de Readaptación social y;

IV.- Establecer, de manera general, el régimen al que ha-
brán de sujetarse los internos de las Instituciones de Rea-
daptación Social.

Por lo que se refiere al origen de la Ley de Ejecución de -
Sanciones, debemos recordar que adolece de algunos aspectos
constitucionales, dignos de analizarse, pero el punto más -
interesante fue que deroga esta Ley de Ejecución de Sancio-
nes el título Sexto en sus capítulos primero y segundo del
Código Penal del Estado de Guanajuato, que comprendía de --
los artículos 132 al 137 y concretamente se refería a la --
Ejecución de Sanciones y al trabajo de los presos y desde-
luego, aún cuando es una Ley autónoma que va de acuerdo con
lo que analizamos reconocemos, la conveniencia de un Dere-
cho Penitenciario, por ser derogatorio de estas disposicio-
nes, y aparte de los capítulos IV y V, del Código Penal que
se refiere al Indulto y algunos aspectos a la libertad anti-
cipada, entonces al no existir en el Código Penal del Esta-
do de Guanajuato, ya estas disposiciones sustantivas que pu-
dieron haber sido reglamentadas a través de un Reglamento -
de Ejecución de Sanciones o bien de una Ley Reglamentaria, -
de estas disposiciones penales contenidas en el Código sus-
tantivo, hacen analizar a algunos estudiosos del Derecho Pe-
nal Guanajuatense, este punto determinando que no tienen ba-
ses jurídicas o sustantividad de las cuales se deriva una -

Ley de Ejecución de Sanciones que debió haberse sostenido - en el Código Penal, las mismas disposiciones generales mis-
mas disposiciones generales cumplimentadas en esta Ley de -
Ejecución de Sanciones. Para otros la Ley de Ejecución de -
Sanciones privativas de libertad, para el estado de Guanaju-
to es una Ley autónoma cumplimentaria del Código Penal en -
nada afecta el que sean derogadas por disposiciones. Para -
mi punto de vista, al elaborar esta tesis considero que, --
debieron haber dejado algunas de las disposiciones del Cód-
igo Penal y nada más esta Ley de Ejecución de Sanciones cum-
plimentarlas, para que que no existiera la falta lógica de-
relación entre el Código Penal y esta Ley de Ejecución de -
Sanciones.

Es conveniente reflexionar un poco más sobre esta facultad-
de Ejecución de Sentencias, para determinar si corresponde-
o no al Ejecutivo, o bien al Órgano Jurisdiccional.

Para algunos tratadistas, al nacer este nuevo derecho peni-
tenciario, con estas normas, con estas nuevas concepciones -
jurídicas hace necesario determinar si un órgano deja de in-
tervenir al dictarse la sentencia ejecutoriada, y es el eje-
cutivo a quién únicamente corresponde vigilar y ejecutar es-
tas sentencias.

En mi particular punto de vista, debiera hacerse un Sistema
Mixto, en donde todo para evitar la salida de personas de--
lincuentes que habiendo cumplido con su sentencia, mantie-
nen su mismo grado de peligrosidad, sería el caso de una au-
téntica amenaza social de dejar libre a quien Psicológica-
mente todavía tiene peligrosidad, y no se ha readaptado o -
sea que no se ha cumplido con el objetivo de la sentencia.
Por lo tanto considero conveniente hacer mención a lo que -
el maestro Juan José González Bustamante señala: (4)

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribuna-
les penales es uno de los aspectos más delicados en la pre-
vención especial de la delincuencia. El fallo judicial que-

constituye el fin del proceso no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se abre una nueva fase de los penados para llegar hasta donde sea posible a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad.

Esta materia que constituye una rama independiente del procedimiento penal por corresponder su estudio al Derecho Penitenciario, se encuentra en vías de formación. Apenas han logrado escasos adelantos con el establecimiento de una Oficina ejecutora de sanciones, que tenga bajo su control la dirección de las cárceles y demás establecimientos de reclusión. Indudablemente que no puede esperarse que el fallo -- del tribunal opere por sí sólo, el milagro de producir la regeneración del delincuente, porque esto más bien corresponde a los métodos adoptados en el tratamiento de los sentenciados.

Se discute si la ejecución de las sentencias penales debe quedar exclusivamente en manos de las autoridades administrativas, o si el juez o tribunal que sentenció debe intervenir en el período de ejecución, para darse cuenta de la efectividad del tratamiento y poder aprobar si las sanciones impuestas que privan de la libertad, han dado resultados fructíferos en el penado. La doctrina alemana considera la ejecución de las sentencias penales, como un acto esencialmente jurisdiccional, los autores franceses estiman -- que la ejecución de las sentencias, corresponde exclusivamente a los órganos administrativos, los italianos concilian -- ambas doctrinas.

La necesidad de reconocer que el tribunal que sentenció, tiene el deber de interesarse por el condenado durante el tiempo que dure su reclusión, es uno de los fundamentos en que se apoya el Derecho Penitenciario. La relación Jurídico-Penal, no termina con la sentencia. Se inicia el período más --

culminante que es la ejecución del fallo, que "no es independiente del momento judicial, sino que es su cumplimiento y desarrollo".

La ejecución de la sentencia debe regirse también por principios jurídicos que garanticen la aplicación de las sanciones. Abandonar al penado al rigorismo de las cárceles, y a los procedimientos empíricos y arbitrarios, es dejar sin concluir la obra que el Estado se propone en la defensa contra el delito, la readaptación del delincuente. "Por muy culpable que se quiera considerar a un reo, jamás llegará a convertirse en un ser extrajurídico", dice Pessina. Substituido el principio retributivo de la pena por el principio de la peligrosidad social, es indispensable adoptar el método de individualización de sanciones que constituye un triángulo en que las aristas lo son la Ley Penal, el fallo judicial y la ejecución.

La intervención jurisdiccional en el período de ejecución de sanciones permite resolver complejos problemas de orden carcelario, sin restringir la función que corresponde a las autoridades administrativas; la ejecución de las sanciones se desarrollará de acuerdo con las normas legales. Existe un régimen jurídico-penal del sentenciado que es decisivo, desde el punto de vista jurisdiccional, porque organiza la ejecución de las sanciones y determina los límites de derecho del sentenciado.

El Derecho Penitenciario, que consiste en el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva, tiene su mejor exponente en el Código de Ejecución de Sanciones. Comprende el estudio de los métodos de organización científica, empleados en las prisiones para la readaptación de los delincuentes por medio del trabajo, aspecto de capital importancia para el Es-

tado en la prevención especial de la delincuencia.

En América no se ha reconocido aún la importancia que tiene la fase de ejecución de sanciones, tampoco se ha logrado independizar el estudio del Derecho Penitenciario de los Procedimientos Penales.

En México ha merecido poca atención el tratamiento a que -- debe sujetarse, a los individuos que sufren una condena, -- porque, a pesar de los esfuerzos desarrollados, se carece -- hasta ahora de un sistema científico en la ejecución de las sanciones y del trabajo, con base de la regeneración del pe nado, se aplica en mínima proporción en las cárceles del -- País. Reina en esta materia un completo empirismo, y no exis ten ni funcionarios de prisiones debidamente preparados, -- ni establecimientos de reclusión adecuados para un buen sis tema penitenciario. Una vez pronunciada la sentencia, los -- tribunales mexicanos concluyen su misión jurisdiccional y -- ponen a los reos a disposición del Poder Ejecutivo, para -- que se cumpla el contenido del fallo. Es lamentable que a -- cualquier persona se le improvise para el desempeño de tan -- delicadas funciones y que los directores de las cárceles -- sean escogidos entre sujetos que implanten en la prisión la disciplina del cuartel.

La promiscuidad y el contagio son la privanza en las cárceles.

Con procedimientos elementales, por falta de preparación -- técnica, se trata a los delincuentes habituales y a los oca sionales, a los adultos y a los menores.

Las cárceles de México han sido, hasta ahora, socio lugares de encierro promiscuo; cárceles horribles destinadas al sufrimiento y a la expiración, que no trascienden en un -- efectivo provecho social en donde, como expresa don José -- Almaráz, "Ningún valor puede tener la legislación y el tra -- bajo de los funcionarios judiciales, si al ejecutar las sen tencias se somete al recluso a un régimen perfectamente --

apropiado para corromperlo".

Al entrar en vigor la legislación penal de 1931, uno de sus autores el licenciado José Angel Ceniceros, hizo notar la importancia que tiene en la reforma penal y penitenciaria, el periodo de ejecución de sanciones. "El problema más importante en la nueva legislación penal, expresa Ceniceros es el relativo a la ejecución de las sentencias." Para realizar estos propósitos, no basta que México cuente con Códigos de factura avanzada, como lo son los de 1929 y 1931, se necesita que existan elementos preparados y competentes en la moderna técnica penal, entusiastas y capaces para aplicar la Ley Penal, y como complemento de esta tarea, un buen sistema penitenciario.

El departamento de Prevención Social no ha podido cumplir fielmente con su cometido. Para ello es indispensable que nuestras autoridades fijen más su atención en el problema, y que las partidas del presupuesto sean más extensas, como lo demanda la resolución de un problema de ésta índole.

CAPITULO II.- CAUSAS DE EXTINCION PENAL:

- 1.- ANALISIS GENERAL DE LAS CAUSAS DE EXTINCION PENAL.
- 2.- CAUSAS DE EXTINCION NORMAL O NATURAL.
- 3.- CAUSAS DE EXTINCION ANORMALES.
- 4.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA.
- 5.- MUERTE DEL DELINCUENTE.
- 6.- AMNISTIA.
- 7.- INDULTO.
- 8.- PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.
- 9.- REHABILITACION.
- 10.- PRESCRIPCION.

1.- ANALISIS GENERAL DE LAS CAUSAS DE EXTINCION PENAL:

Al hacer el estudio de este capítulo segundo, respecto a las causas de Extinción Penal, evidentemente entramos a la parte modular de la tesis, puesto que desde el título de la tesis podría dar origen a alguna discusión por la denominación de Causas de Extinción Penal.

Para algunos tratadistas las Causas de Extinción Penal, deben ser llamadas Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal, sin embargo, cuando hablamos de las Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal, estamos ya singularizando la responsabilidad y propiamente en algunos de los casos se extingue esa acción, o esa, sanción penal por razones que en el transcurso de este capítulo analizaremos. Sería el caso de la Muerte del Delincuente que extinguiría la acción o bien, la sanción y todavía no estaríamos hablando de responsabilidad. Por esa razón preferí utilizar el nombre de Causas de Extinción Penal, que es el mismo que utiliza el tratadista Fernando Caste-lanos Tena, en su Libro de Lineamientos

Elementales de Derecho Penal, y el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo en su Libro Derecho Penal Mexicano, parte general.

Al referirnos a la Extinción Penal necesariamente tenemos -- que referirnos a la extinción de la acción penal y a la extinción de la pena o de la sanción, la acción penal, señalamos en capítulos anteriores, es la actividad del estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la Ley Punitiva a casos concretos. Hicimos también el análisis del artículo 21 de la Constitución, en donde se otorga el órgano de representación social, denominado Ministerio Público el monopolio del ejercicio de esta acción, es indudablemente que el propio estado, al que corresponde la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes. Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución de las sentencias pueden extinguirse por muy diversas causas o por muy diversos medios.

Las causas de Extinción Penal, por especiales razones, deben ser analizadas, considerando la acción y la ejecución, o sea el Derecho de Acción que señalamos corresponde al Ministerio Público, quien realiza actividades de investigación persecución y acusación auxiliado evidentemente por la Policía Judicial, pero no acaba aquí propiamente el derecho de acción, sino que corresponde al Poder Judicial, o sea, el encargado de pronunciar la sanción el que determine propiamente este derecho de acción, al dictar la sentencia ejecutoriada. El segundo aspecto de análisis que es el Derecho de ejecución o llamado por otros Derechos de Pena, se refiere a la acción que va a realizar la autoridad administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo, para lograr la aplicación efectiva o cumplimiento efectivo de la pena impuesta por el Órgano Jurisdiccional.

Establecidas estas dos premisas podemos perfectamente avanzar el análisis de nuestro estudio, no cabe duda que en muchas ocasiones no sólo a nivel de estudiantes sino hasta co-

mo profesionalista no se logra distinguir esa doble consideración del derecho, o sea en la acción y en la ejecución, por lo tanto, la extinción va referida a la acción penal y a la sanción o a la pena. Si nosotros decimos que el jus punnendi, presenta esos dos capítulos de la actividad del estado- o sea, uno encargado de que el delincuente sea sancionado o sea la acción penal, y el otro que se encamina a la obtención de la ejecución, y el cumplimiento de la sanción, forzosamente entenderemos con claridad que la extinción va encaminada a la acción, o cuando ya el Organo Jurisdiccional dictó su sentencia y es el Poder Ejecutivo el que está vigilando el cumplimiento de la sanción, y la ejecución propia mente de esa sentencia que producen efectos de extinción.

20.- CAUSAS DE EXTINCIÓN NORMAL O NATURAL.

Al hablar de las Causas de Extinción Normal o Natural, nos estamos refiriendo a las causas de Extinción normal de la responsabilidad que se dá cuando el delincuente cumple la pena que le ha sido impuesta. El cumplimiento de la sanción constituye sin lugar a dudas el medio normal extintivo de la sanción.

Mucho se ha discutido si el cumplimiento de la sanción es auténticamente ese medio normal extintivo de la sanción. -- Evidentemente que es por lógica la causa normal de extinción de una sanción, puesto que ya estamos hablando de extinción de una sanción impuesta por el juzgador después de haberse declarado ejecutoriada la misma, o sea, después de que se agotó en primera instancia el recurso o se dejó desierto y la segunda instancia, confirmó, revocó o modificó esta sentencia, o bien que fué la autoridad federal al resolver el amparo la que declara firme esa sentencia, después de haberse declarado ejecutoriada y firme esta sentencia cuando el delincuente ha dejado transcurrir el término impuesto por el juzgador encarcelado con normalidad, es cuando hablamos de esta causa normal o natural de la Extinción Penal pero referida a la sanción, esto ya empieza a plantearnos la diferenciación que hicimos en el título anterior, respecto a lo que es una causa de Extinción de Acción y respecto a lo que es una causa de Extinción de sanción, por eso aún cuando esto es señalado por algunos tratadistas como Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda, no cabe duda que no va referida a la extinción penal general, sino va referida a la extinción de la sanción. (5).

(5). CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda.

30. CAUSAS DE EXTINCIÓN ANORMALES :

Hablar de las Causas de Extinción Anormales, sería en con--
traposición al análisis del título anterior, respecto a las
naturales, las establecidas o fijadas por la propia Ley, --
estas causas de Extinción Anormales, denominadas así por al
gunos tratadistas en virtud de que no son las naturales o -
normales a cuyo caso nos referimos al hablar del cumplimien-
to de la sanción, nos obliga a tomar en cuenta las disposi-
ciones del Código Penal, del Estado de Guanajuato, y del --
Código Penal Federal.

En cuanto a las Causas de Extinción señaladas en el Código-
Penal del Estado de Guanajuato, éste se inclina por llamar-
las en su título V. Extinción de la Responsabilidad con los
siguientes capítulos:

CAPITULO I.- MUERTE DEL DELINCUENTE.

CAPITULO II.- AMNISTIA.

CAPITULO III. PERDON DEL OFENDIDO.

CAPITULO IV.- INDULTO.- Que quedó derogado desde el 4 de --
noviembre de 1983, y en vigor el 4 de diciembre de 1983, --
con la Ley de Ejecución de Sanciones, al que nos referimos-
en el Capítulo inicial de esta tesis.

CAPITULO V.- RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIA-
DO.

CAPITULO VI.- REHABILITACION.

CAPITULO VII- PRESCRIPCION.

Y algunas consideraciones legales de Extinción de la San-
ción, que se contemplaban involucradas en el Título VI, del
Código Penal, del Estado de Guanajuato, esto es del Articu-
lo 110 al 131 del Código invocado.

El Código Penal Federal, establece en el Título V. la Extin
ción de la Responsabilidad Penal con:

CAPITULO I.- MUERTE DEL DELINCUENTE.

CAPITULO II.- AMNISTIA.

CAPITULO III.- PERDON DEL OFENDIDO LIGITIMADO PARA OTORGAR-
LO.

CAPITULO IV.- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO.

CAPITULO V.- REHABILITACION.

CAPITULO VI.- PRESCRIPCION.

CAPITULO VII.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

CAPITULO VIII - VIGENCIA Y APLICACION DE UNA NUEVA LEY MAS FA
VORABLE.

CAPITULO IX.- EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA
EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.

CAPITULO X.- EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE -
IMPUTABLE.- Este se contempla en los artitu-
los del 91 al 118 bis, del Código Penal Invocado.

Estas modificaciones a estas disposiciones legales se reali-
zaron el 23 de diciembre de 1985, conforme al artículo 1o.-
transitorio que habrían de considerarse vigentes a los 30 -
días de su publicación en el Diario Oficial, por lo que, --
estas reformas aparecidas en el Diario Oficial, nos obligan
a hacer el análisis de cada una de estas causas de Extin-
ción Anormal, el análisis comparativo procedente, las cua-
tro últimas podremos considerarlas como inovaciones en la -
legislación penal federal y que algunas de ellas no se con-
templán en el Código del Estado de Guanajuato, por lo que -
revisten especial interés para ser materia de análisis y en
su caso hacer las consideraciones correspondientes.

CAUSAS DE EXTINCION ANORMALES:

Son todas las causas reglamentadas por la Ley como son: La
Muerte, La Amnistia, El perdón el Indulto, Reconocimiento -
de la Inocencia del Sentenciado, Prescripción. [6].

[6] CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Enri-
que Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda.

40. CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

Al hablar del cumplimiento de la pena, nos referimos a él, - en forma general al hablar de las Causas de Extinción Normal o Natural, esto es que si el delincuente cumplió la pena señalada por consecuencia el estado ya carece de interés para exigir al delincuente algo. El cumplimiento de la pena constituye una causa extintiva de la sanción, aquí queda -- muy claro que este cumplimiento de la pena es una causa de Extinción de la pena, el estado cesa su interés, las medidas de seguridad en el caso respectivo plantean problemas de aplicación muy interesantes para delincuentes habituales o gravemente peligrosos, esto nos relaciona con la individualización administrativa de las sanciones tema que la legislación del estado de Guanajuato, remite en alguna forma a la Ley de Ejecución de Sanciones, que busca la rehabilitación del delincuente. La rehabilitación del delincuente en nuestra Ley de Ejecución de Sanciones plantea como objetivos fundamentales, que ya quedaron claros al hacer el análisis en el Primer capítulo, pues busca que sea el ejecutivo del estado, el que logre en la Ejecución de las Sanciones - la Rehabilitación, la readaptación de este delincuente a -- través de la Dirección de prevención y Readaptación social. Plantea 4 regímenes de educación ocupacional, otro general-otro disciplinario e incluye algunas instituciones muy interesantes de reintegración del delincuente a la vida en libertad como sería, la Preliberación la Libertad Anticipada. La remisión parcial de la sanción, al referirnos a la remisión parcial de la sanción, son los mismos requisitos, que requiere el interno para obtener la Libertad Anticipada y - que además haya trabajo habitualmente durante su reclusión y en su caso, el tiempo que dure el tratamiento preliberacional que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario -

podiere alcanzar un adecuado grado de readaptación social, - se le remitirá la parte de su pena que le falte por compurgar. Esto de remisión significa perdón en forma indirecta - o sea borrón, olvido.

La Preliberación fue recogida de estudios elaborados por -- más de una década por el Dr. Sergio García Remírez, en su Ley de Normas Mínimas, esto es el estado de Guanajuato adopta estos avances de Derecho Penitenciario y al hablar de la Preliberación, en su artículo 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones, otorga permisos de salida de la Institución, los reos consistentes en salir de ella los fines de semana, diariamente con regreso nocturno o bien en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Este tratamiento preliberacional tiene varias etapas que -- son materia de análisis, seguramente de la propia Ley de -- Ejecución de Sanciones y que en mi tesis no podría analizar puesto que sería materia de otro estudio, sin embargo la -- preliberación en su artículo 30 la contempla la Ley de Ejecución de Sanciones, establece que sólo podrá concederse un año antes de la fecha en que el interno tenga eventualmente derecho a la libertad anticipada o a la remisión parcial de la sanción, esto es que haya cumplido las 3/5 partes de su condena si es delincuente primario o 2/3 partes si no es -- que haya reparado el daño, y que haya observado buena conducta durante su reclusión, se establece que deberá residir en lugar determinado y que no se concederá a los delincuentes habituales.

Estos análisis ligeros nos obligan a analizar desde luego - el artículo 35 de la propia Ley que se comenta, y que a la- letra dice: Si el beneficiado con la libertad anticipada de linque durante su disfrute o bien deja de cumplir con las - obligaciones de residencia en lugar determinado y de presentación periódica que le imponga el ejecutivo del estado. Se le privará nuevamente de su libertad para que extinga la --

parte de la sanción que le falte compurgar.

Este artículo nos obliga a meditar sobre si estos beneficios constituyen causas de extinción penal o bien como el Artículo 99 del Código Penal del Estado de Guanajuato al hablar de la condena condicional se refiere a la suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de -- libertad. Aquí nos obligaríamos a hacer el análisis de un tercer planteamiento que sería la acción como primer capítulo, o la causa de extinción de la sanción como segundo capítulo y las causas de suspensión de la Ejecución de las Sanciones, como tercer capítulo. Sin embargo, queda como inquietud planteada en esta tesis la consideración a estas suspensiones de ejecución de las sanciones, que no serán materia de mi análisis pero hago esta consideración general para que se despierte el interés en algún otro estudioso del derecho, porque son realmente materia de una tesis específica sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el estado de Guanajuato, o de alguna otra que se le ha semejado. (7) (8).

DIVERSOS MEDIOS EXTINTIVOS: a).- Cumplimiento de la pena. Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, -- sin duda, una causa extintiva de la sanción.

Derecho de Acción y Derecho de Ejecución.- El juz punitivo presenta -- dos distintos capítulos de la actividad del Estado: La actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (Acción Penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción -- misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la -- policía judicial y al Poder Judicial encargado de pronunciar la san-- -- ción; el segundo a las autoridades administrativas dependientes del -- Poder Ejecutivo.

Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse; y ello no por causas intrínsecas, como los que dan lugar a las excluyentes de incriminación, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA.- La primera causa de la Extinción de la Pena es su cumplimiento. Al obtenerse éste cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena misma tales como la retención, tratándose de la prisión.

Las medidas de seguridad plantean problemas de aplicación - posteriormente a las penas, como en el caso de los delin--
cuentes habituales o gravemente peligrosos.

(7) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Fernando Cas-
tellanos, Editorial Porrúa. México 1985 Pág. 335.

(8) DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. Raúl Carrancá y -
Trujillo, Editorial Porrúa México 1980. Pág. 829.

PROLONGACION "SUI GENERIS" DE LAS SANCIONES:

Al hacer el análisis de las reformas a los artículos 88, 89, 109 y 113, del Código Penal Federal al derogarse la institución de la retención en materia penal federal, nos obliga a hacer un análisis muy particular hacia el Código Penal -- del Estado de Guanajuato.

Esta derogación de la retención del Código Penal Federal, y sus modificaciones para incluirlo en el capítulo de pres---cripción con otras modalidades, significan avances en el Derecho Penitenciario que seguramente la experiencia legisla---tiva y la experiencia procesal, obligaron a los legislado---res federales a hacer estas modificaciones, radicales para el sistema penal mexicano.

Estas reformas, estos avances legislativos, deben ser toma---dos en consideración por el legislador Guanajuatense, a fin de que las mismas razones que esgrimieron los legisladores---federales para suprimir la retención e incorporar propiamente esas facultades a las del ejecutivo, en la vigilancia de la aplicación de la sanción y no al Organo Jurisdiccio---n son las mismas que deben de tomarse en cuenta por el ---Legislador Guanajuatense. (9).

DISPOSICIONES LEGALES, ESTATAL Y FEDERAL: A).-

(términos para la prescripción de la sanción privativa de ---libertad). La privativa de libertad prescribirá en su lapso, igual al fijado en la condena.

La Ley anterior no hace referencia específica a la sanción---privativa de libertad, como lo hace la Ley vigente, por lo ---que para fijar el término de su prescripción resultaba nece---sario recurrir a la regla general establecida en el sentido de que "Las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte

mas, pero nunca excederá de cuarenta años", ahora se ha suprimido esa cuarta parte más, y se precisa que la sanción privativa de libertad prescribe en un término igual al que se haya fijado en la sentencia condenatoria de que se trate.

A).- La sanción pecuniaria prescribirá en un año, las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término --- igual al que debía durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

Al derogarse el artículo 88 y 89, desapareció la retención en forma calificada en la Ley, pero quedó subsistente en el artículo 113.

B).- LIMITACIONES A LA EXTINCION NORMAL Y PENAL EN CASOS DE RETENCION.- Naturaleza jurídica de la retención.- Las

Sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de -- dos años, se entenderán impuestas en calidad de retención -- hasta por un tercio más de su duración; Así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de ese requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Cuando la pena de prisión no exceda de dos años, puede conmutarse por la multa, si es que se surten los requisitos -- del artículo 96, si la sanción privativa de libertad es superior a dos años, puede proceder la retención si se dan -- los requisitos del artículo 109.

Las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo, para hacerla efectiva.

Requisitos para que proceda la retención. La retención se -- hará efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo el condenado -- tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de -- disciplina, o en graves infracciones a los reglamentos del -- establecimiento penal.

Si la sanción privativa de libertad no excede de tres años, puede suspenderse su ejecución en forma condicionada.

Al reformarse el artículo 109 se suprime también la retención.

Existe la posibilidad de que el reo obtenga su libertad anticipada; si ha compurgado parte de la condena y cumplido con ciertos requisitos, que el reo haya observado buena conducta durante su reclusión. Si por el contrario el sentenciado tiene un mal comportamiento [durante la segunda mitad de su condena], se engendra la posibilidad de retenerlo privado de su libertad hasta por un tercio más de la duración de la pena. Sobre el tema de la retención, se debate, si dicho instituto es anticonstitucional, porque se afirma que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva del poder judicial y que en tal virtud es indebido que una Ley secundaria como lo es el Código Penal, autorice a poder distinto, como lo es el ejecutivo, a retener a un delincuente por un tiempo determinado que va más allá del impuesto como pena por los tribunales. Bajo ese género de ideas, se sostiene que la retención se traduce de hecho en la imposición de una pena por parte del ejecutivo.

La retención se hará efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

(9) NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO, CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ PAGS. 323, 303 y 304 DISPOSICIONES LEGALES ESTATAL Y FEDERAL. 1985, Editorial Cardenas 2a. Edición México, LIMITACIONES A LA EXTINCION NORMAL PENAL EN SU CASO DE RETENCION.

50. MUERTE DEL DELINCUENTE.

A).- ANALISIS CONSTITUCIONAL DE PENAS TRASCENDENTALES.-

A).- Hacer el análisis constitucional de las penas trascendentales, significa hacer el análisis del artículo 22 de la constitución que prohíbe imponer las penas inusitadas y - - trascendentales, por consecuencia no podemos pensar en que al morir el delincuente la responsabilidad se hiciera trascendente pero si podemos pensar en que la acción persecutoria del estado cesa con su muerte, y que también la sanción o sea la facultad o el derecho de sancionar del Estado, cesa con la muerte del delincuente, puesto que no podríamos - - aplicar una pena privativa de libertad a quien ha fallado, - - o bien perseguir a quien a muerto. (10)

Muerte del delincuente. Tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor, (excepto la pena de reparación del daño y la de decomiso). En virtud de que --- nuestra constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar porque al hacerlo se castigarla, de hecho, a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.

B).- SUBSISTENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO:

El tema de la subsistencia de la reparación del daño, a pesar de la extinción de la Acción y de la Sanción por muerte del delincuente, es muy interesante, puesto que la legislación tanto federal, como estatal la declaran subsistente. Esta subsistencia de la Reparación del daño es lógica, pues to que para el ofendido seguramente resulta altamente osiva la acción delictiva, y repercutió o en su vida, o en su patrimonio, y por consecuencia el patrimonio del activo de este delito o se incrementó, o bien, no se dejó de alterar-

INDULTO SIGNIFICA: Borrar la pena, limitandose a veces a conmutarla o a reducirla. Por consiguiente, es causa de extinción de la ejecución.

El Indulto queda derogado en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

La gran importancia es hacer ver a los hombres la posibilidad de perdonarlos delitos y que la pena no es necesaria consecuencia suya, es fomentar el halago de la impunidad y manifestar que pudiéndose perdonar, las sentencias no perdonadas, son más bien violencias de la fuerza que providencias de la justicia.

DEL INDULTO.- ARTICULO 39.- El Indulto sólo podrá concederse por sanción impuesta en sentencia irrevocable y queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgado.

Amnistía e indulto.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresare se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía, olvido del delito, se diferencia del indulto en que aquélla borra toda huella del delito y éste sólo la pena, limitándose a veces a -- conmutarla o a reducirla. Por consiguiente, aquélla es causa de extinción de la acción y de la ejecución, éste sólo de la última, a lo sumo.

Pero la doctrina moderna reconoce, por otra parte que el indulto contribuye a suavizar la dureza de las leyes en casos particulares, toman en consideración los efectos de la pena observados en el delincuente, reparan los errores judiciales y reducen los casos de aplicación de la pena de muerte legalmente impuesta.

Por lo que hace al indulto sólo comprende la sanción impuesta en sentencia irrevocable; pero en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto tratándose de un condenado que sea indultado por resultar inocente. Es forzoso o facultativo; el primero se comprende que en el caso en que el reo haya prestado importantes servicios a la Nación tratándose de delitos del orden común, o en el que alguna ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba; en los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo el otorgarlo. En ningún caso podrá concederse indulto tratándose de penas de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o para desem-

por la lesión causada, o bien, por el daño físico causado - a la víctima.

Si produjo la muerte del pasivo, seguramente este delincuente dejó ofendidos como a la viuda y a sus descendientes -- que estaban a las expensas de la reparación del daño. A la inversa la muerte del delincuente no puede suprimir la acción reparadora del estado. Por consecuencia, no puede extinguirse la reparación del daño porque el patrimonio del delincuente, se transmite a los herederos por la sucesión, - este sería un análisis ligero de algunas de las causas por las cuales, la reparación del daño no se extingue ni tampoco el decomiso de los objetos peligrosos o nosivos, utilizados en la comisión del delito como seguramente se deriva del análisis de los artículos del Código Penal, del Estado y de la legislación federal, que en el título siguiente analizaré.

En cuanto al análisis del artículo 110 del Código Penal del Estado de Guanajuato, si bien es semejante al artículo 91 - del Código Penal Federal, y que transcribiré en seguida:

ARTICULO 110 DEL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO:

(La Muerte como medio extintivo anormal de la responsabilidad). La muerte del delincuente extingue la acción penal; - también las sanciones que se le hubieren puesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso. Los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la reparación del daño.

ARTICULO 91 DEL CODIGO PENAL FEDERAL:

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos -- con que cometió el delito, y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Las diferencias fundamentales en cuanto al análisis de los - artículos 110 del Código Penal del Estado de Guanajuato y 91

pañar cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por amnistía o rehabilitación.

La constante presión de la opinión pública entre nosotros, había determinado al Estado a poner coto desde 1935 a la antes frecuente concesión de indultos. La última Ley que se había dictado autorizando al Ejecutivo a -- concederlo fue la de Dic. 2 de 1935 (D. O. Dic. 3 de 1935): "Ley de Indulto a los reos federales, militares y del orden común, del Distrito y Territorios Federales". Pero posteriormente se ha dictado nueva ley de dic. 30, - de 1939 (D. O. Ene 27. 1940). De desear es que la Federación y los Estados pongan fin a la impunidad imperante, a causa de los indultos.

El Indulto sólo produce la extinción de la pena.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en la federal establece;

"Art. 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

"Art. 95. No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación."

Art. 97. Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo."

"Art. 98. El Indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado."

"Art. 557. El indulto puede ser por gracia o necesario."

"Art. 558. El indulto por gracia se concederá cuando el solicitante hubiere prestado importantes servicios a la Nación. En este caso, el condenado ocurrirá al Ejecutivo por conducto del órgano que designe la Ley, con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados."

"Art. 559. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, tratándose de delitos políticos -- concederá el indulto sin condición alguna, o con las que estime convenientes."

"Art. 560. El indulto es necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes:

"I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posterior-

del Código Penal Federal son:

En cuanto al decomiso, que el Código Penal de Guanajuato. - No establece ni aclara que probablemente resultara en su -- generalidad más amplio, que en el casuismo del Código Penal Federal.

En la parte final del artículo 110 del Código Penal del Estado de Guanajuato, se señala que los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la reparación del daño. Aquí - realmente entraría un conflicto de normas, puesto que por - un lado el crédito alimentario de la viuda del delincuente evidentemente que es preferente, pero si nos colocamos en - el caso de que, el delincuente haya cometido el delito de - homicidio, entonces, la viuda del ofendido ¿en que situa-- ción quedaría, como acreedora de la reparación del daño?, - en segundo orden de acuerdo al Código Penal del Estado de - Guanajuato, así se entienda. Y en cuanto a los principios - de equidad, debiera ser primero la viuda del ofendido la -- que entrara con el crédito alimentario, o bien, por un prin-- cipio de equidad atender a ambos acreedores alimentarios, y no dar una solución de Derecho Público que invade la esfera del Derecho Privado, en el Código Penal de Guanajuato.

Por lo tanto, considero que debe de suprimirse esa última -- parte para evitar el conflicto respectivo, y que en última- instancia, sea la norma jurídica la que resuelva el conflic-- to en el Orden Civil.

Son medios extintivos anormales: La Muerte, La Amnistia, El Perdón, El Indulto; etc.,

La muerte como medio extintivo anormal de la responsabilidad La Muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de - la reparación del daño y la de decomiso.

Los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la - reparación del daño

La Constitución General de la República en su artículo 22 -

mente se declaren falsas;

"II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

"III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

"IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

"V.- Cuando el segundo caso de los considerados en el artículo 57 del Código Penal."

"Art. 561.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el indulto -- necesario, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."

Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la sustanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibir las."

"Art. 564.- Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público, por el término de cinco días, para que pida lo que a su representación convenga."

"Art. 565.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito."

"Art. 566.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará al asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes."

"Art. 567.- Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobierno, para que, sin más trámite, otorgue el indulto.

"En caso contrario, la Suprema Corte mandará archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes."

prohíbe expresamente las penas trascendentales. Estas son - todas aquéllas que se aplican o alcanzan a sujetos irrespon- sables por el hecho punible. Por lo tanto al morir el delin- cuente se considera extinguida la acción penal, la respon- sabilidad, pues de no estimarse así, se podría sancionar a - otros individuos, lo cual convertiría la pena en trascenden- te y por lo mismo estaríamos en presencia de la imposición- de una sanción no permitida constitucionalmente. La muerte- es pues, un medio extintivo tanto de la acción penal, como- de las sanciones impuestas.

Jurisprudencia. Se entiende que son trascendentales aque- -- llas penas que pueden afectar de modo legal y directo a ter- ceros extraños no inculcados, pero no las que derivan de - los posibles trastornos que puedan sufrir los familiares -- de los reos con motivo de la reclusión que estos surgan, -- pues con ese criterio todas las penas resultarían trascenden- tales, ya que en una u otra forma y en mayor o menor grado- afectan a los allegados de los sentenciados.

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así co- mo las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción - de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumen- tos con que se cometió el delito y de las cosas que sean -- efecto u objeto de él.

Nuestra Ley Penal vigente distingue el indulto de la declaración de inocencia. El primero es potestativo para el Poder Ejecutivo; la segunda procede cuando se concluye que no fué cometido el delito o no lo cometió el sentenciado; también si al dictarse una nueva ley se suprime el carácter delictivo del hecho realizado. El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño; en cambio dicha reparación se excluye en la declaración de inocencia.

El indulto no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena judicialmente impuesta.

A).- ANALISIS DEL CONCEPTO.- (11) (12).

La amnistía extinguirá la responsabilidad en los términos de la norma que la otorgue, toda vez que en ella se habrán de precisar necesariamente las sanciones que se perdonan, dentro de las cuales puede no quedar comprendida la reparación del daño, el decomiso o cualquiera otra, pues resulta incuestionable que los términos de la amnistía queden reservados al recto criterio del órgano con potestad para formular la Ley de que se trata.

La palabra Amnistía proviene del griego y significa olvido del delito; mediante ella se dan los hechos, por no realizados; por lo mismo, no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.

Amnistía e indulto. La Amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresare se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas, se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía, olvido del delito se diferencia del indulto en que aquella borra toda huella del delito, y este sólo la pena, limitándose a veces a conmutarla o a reducirla. Por consiguiente, aquélla es causa de extinción de la acción y de la ejecución, este sólo de la última, a lo sumo.

Pero la doctrina moderna reconoce, por otra parte, que la amnistía y el indulto contribuyen a suavizar la dureza de las Leyes en casos particulares (Manzini), toma en consideración los efectos de la pena observados en consideración los efectos de la pena observados en el delincuente, reparan los errores judiciales (Liszt) y reducen los casos de

aplicación de la pena de muerte legalmente impuesta (Prins) Se dice que el Estado sólo puede perdonar aquellos delitos-artificiales que a él atañen directamente, tales como los políticos, los contra la hacienda pública; y que si los perdona debe, en todo caso, reparar el daño causado por los delitos que hayan cometido los favorecidos.

Consecuencia de la extinción de la acción en estos casos -- debe ser, para Dorado Montero, la devolución de las multas, costas y demás gastos procesales que hubiere sufrido el amnistiado así como abonarle los sueldos, pensiones, emolumentos y demás que hubiere dejado de percibir.

En nuestro derecho como se ha visto, sólo se mantiene viva la reparación del daño, cuando la Ley que concede la amnistía lo prevenga así, pues de lo contrario también se considerará extinguida.

Para algunos tratadistas la Amnistía, solamente debiera -- otorgarse en algunos delitos de naturaleza política o bien contra la Hacienda Pública, sin embargo, sabemos perfectamente que en todo caso no debe perdonarse la reparación del daño causado por estos delitos, puesto que los favorecidos con ellos verían incrementado su patrimonio y a la inversa, se vería disminuído la integridad patrimonial y corporal de los ofendidos. Este punto se corrige al establecer que la amnistía no extingue la reparación del daño.

B).- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA AMNISTIA EN LA LEGISLACION - ESTATAL Y FEDERAL:

Este estudio comparativo en el inciso anterior de alguna -- manera la realizamos, puesto que si bien, en la legislación federal se es más claro al establecer que la Amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la Ley que se dictare concediéndola. Agrega otro punto más interesante respecto a que si no se expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus -- efectos, con relación a todos los responsables del delito, --

Este agregado que no contempla la legislación del Estado de Guanajuato, es muy importante puesto que mantiene los aspectos de generalidad de la Ley de Amnistía, para efectos de la aplicación de la amnistía a los delincuentes, procesados o sentenciados, deberán entenderse que si favorece a alguno de los delincuentes co-participes, evidentemente que deberá favorecer a los demás co-participes, porque si no, sería -- una Ley restrictiva, individual, contraria a la naturaleza de la norma.

Por eso es interesante que la legislación de Guanajuato se modifique, y comprenda la obligatoriedad de que los términos de la Ley de Amnistía que se dicte, nunca se extinga la reparación del daño.

ARTICULO 111 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. -- [Extinción amnistía]. La amnistía extingue la acción penal, y las sanciones impuestas en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.

ARTICULO 92 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

AMNISTIA. -

[Extinción por amnistía]. La amnistía extingue la acción penal, y las sanciones impuestas en los términos de la Ley -- que se dictare concediéndola.

El vocablo amnistía proviene del griego amnēstia que significa olvido de lo pasado. Penalísticamente la institución se traduce en el olvido total del delito. La amnistía perdona el castigo y la razón que lo provocó.

El artículo 88 de la Ley anterior a la vigente, conceptuaba

a la amnistía como medio extintivo de las sanciones impuestas, exceptuando a la reparación del daño, pero supeditando dicha excepción a los términos de la Ley que concediera el olvido. En el nuevo ordenamiento se suprime la referencia - en ese sentido, habida cuenta que basta con señalar que la norma que la otorgue, toda vez que en ella se habrán de precisar necesariamente las sanciones que se perdonan, dentro de las cuales puede no quedar comprendida la reparación del daño, el decomiso o cualquiera otra, pues resulta incuestionable, que los términos de la amnistía quedan reservados al recto criterio del órgano con potestad para formular la Ley de que se trata.

ARTICULO 92.- La amnistía extingue la acción penal y las -- sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sancio-- nes impuestas se extinguen con todos sus efectos con rela-- ción a todos los responsables del delito.

C).-¿SE EXTINGUE LA ACCION Y LA SANCION?

Desde luego que por disposición expresa de la Ley, la Amnls tía extingue tanto la acción penal como las sanciones im-- puestas, esto es muy interesante analizarlo porque es dife-- rente pensar en la extinción de la acción cuando se ha de-- terminado la responsabilidad, o no de un delincuente, si --- bien es cierto que la amnistía tiene por objeto, olvido del delito, también es cierto por otra parte que hay ofendidos, que esos ofendidos, en un momento dado al ejecutarse la - - amnistía por la Ley, resultarían mermados en su patrimonio-- por no existir la acción reparadora del daño. El punto diffl cile desde el aspecto procesal, icómo subsistiría la repara-- ción del daño en los casos de amnistía de acción cuando to-- davía no se ha sentenciado?, por eso es importante analizar que esa reparación del daño al no extinguirse con la amnis--

...tía y subsistir, obligaría a pensar en el trámite de la --- acción reparadora por la vía civil, para no dejar trunco el proceso con la amnistía, y si bien es cierto que al hablar de la amnistía del sancionado, o del sentenciado, no habría problema respecto a que subsistiera la acción reparadora, porque así se establecería en la propia Ley, es lógico que se acepte por el propio sentenciado puesto que así se firmo en su condena, pero que sucede con quien apenas fué iniciado en un juicio y no hay pruebas demostrativas de su responsabilidad, no se ha comprobado el cuerpo del delito, no se ha comprobado la responsabilidad de él plenamente, y como dejar subsistente la acción reparadora en ese mismo proceso seguramente esto se resolvería según criterios planteados, en vía civil.

AMNISTIA SIGNIFICA: Etimológicamente, olvido del delito. Sin embargo si la palabra Amnistía proviene del griego y significa olvido del delito, los hechos mediante ella se dan por no realizados, se conservan los registros de los antecedentes pero debe ordenarse que se destruyan.

Tanto la Legislación Penal Federal, como la del Estado de Guanajuato, considera que la amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas, sin embargo, hay una clara diferencia en ambas legislaciones respecto a la reparación del daño, puesto que en el Código Penal de Guanajuato, no se señala que al otorgarse la Amnistía queda subsistente la obligación del pago de la reparación del daño en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, por lo tanto, si sería conveniente que el Código Penal de Guanajuato incluya las consideraciones del artículo 92 del Código Penal Federal.

La amnistía desde el punto de vista etimológico, nos da con claridad la comprensión alcance del vocable, si nosotros -- consideramos que la acción del estado siempre se justifica, en estos casos para algunos tratadistas hay abusos en el ejerci

cio de esta Amnistía lo mismo que en el Indulto, puesto que si bien en el Indulto lo único que hay es una extinción respecto a la sanción, de ahí extrínbarla una diferencia, en la Amnistía en la extinción tanto de la acción como de la sanción.

La Acción amnistiadora del Estado, debe entenderse como perdón, en razón de la suavización de la dureza de las Leyes, - en casos particulares, muchas ocasiones también puede ser reparadora de algunas cuestiones de equívocos persecutorios o bien debe circunscribirse esa acción de amnistia a algunos casos científicos.

7. PERDON Y CONCENTIMIENTO DEL OFENDIDO:

A).- DELITOS DE QUERRELLA.

B).- DELITOS DE OFICIO.

C).- PERDON DEL OFENDIDO.

Los Delitos de Querrella.- Son llamados privados o de querrella necesaria, cuya persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrella de la parte ofendida, -- por eso se ha señalado doctrinaria y legalmente la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida al proceso, afirmación que conduce al estudio de las condiciones-objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad a lo que genericamente se le ha llamado los presupuestos procesales.

En el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son La Querrella, La Excitativa, y la Autorización.

LA QUERRELLA.- De los requisitos de procedibilidad, la querella es uno de los más importantes, y en el caso a estudio, - lo es porque su contrapartida generaría la ausencia del proceso y equivaldría a un perdón tácito.

CONCEPTO.- La Querrella es una facultad que tiene el ofendido para ciertos delitos, a fin de poner en movimiento la maquinaria judicial y dar su anuencia para que sea perseguido. Ante el Ministerio Público puede acudir, no solamente el ---agraviado, sino también su legítimo representante para que la comisión del hecho delictuoso sea de su conocimiento, y este sea perseguido, no pudiendo hacerse tal persecución, - en esta clase de delitos, sin la manifestación expresa de - la voluntad del que tiene ese derecho.

NATURALEZA JURIDICA.- Existen dos tendencias para colocar - la Querrella; la primera la situa dentro del aspecto general de la materia, considerandola como una condición objetiva -

de punibilidad y la segunda como un instituto procesal. algunos tratadistas entre ellos Manzini, la consideran como una condición objetiva de punibilidad, ya que el hecho se hace punible y constituye por lo tanto, delito solo en cuanto sea querrellado.

La doctrina contemporanea establece a la querrela como un derecho potestativo que tiene el ofendido, por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades, estando condicionada la actuación del engranaje judicial a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad, ya que la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no significa que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

PLANTEAMIENTO LEGAL.- Los Códigos de la materia, establecen que para que se tenga por formulada legalmente la querrela la satisfacción de los siguientes requisitos:

- A).- Que la presente el Ofendido'
- B).- Su representante legítimo.
- C).- El apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

No entraré al análisis del contenido de la querrela, porque la causa de extinción penal que se relaciona con la querrela, como contrapartida, lo es el perdón del ofendido.

Los delitos que se persiguen por querrela son:

- 1.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.
- 2.- RAPTO.
- 3.- ESTUPRO.
- 4.- ADULTERIO.
- 5.- INJURIAS.
- 6.- DIFAMACION.
- 7.- CALUMNIA.

8.- CIERTOS CASOS DE ROBO.

9.- CIERTOS CASOS DE ABUSO DE CONFIANZA.

10.- CIERTA CLASE DE DANOS.

11.- CIERTA CLASE DE DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O PARA LA SALUD.

De acuerdo con el artículo 112 del Código Penal del Estado de Guanajuato, y su correlativo el 93 del Código Penal Federal, establece con claridad que el primer requisito para -- que el perdón del ofendido extinga la acción penal, es que el delito se persiga previa querrela.

Con base en este primer requisito me vi en la conveniencia de tratar en este capítulo, la naturaleza jurídica y el concepto de la querrela y la mención de los delitos que se persiguen previa querrela.

El segundo requisito para que opere el perdón del ofendido es: Que el perdón se conseda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria.

Este segundo requisito tiene su antecedente en disposiciones anteriores semejantes, que señalaban que el perdón surtía sus efectos, solo si se otorga antes de que el Ministerio Público, formulara conclusiones, desde luego que es mas adecuada la redacción legal actual, pues en realidad si el perdón se otorga en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia ejecutoriada, no hay dificultad técnica, para que el perdón opere después de formuladas las conclusiones con el Ministerio Público.

El tercer requisito para que opere el perdón del ofendido, es: Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento, en su caso.

El perdón solo podrá ser otorgado por el ofendido, si este es incapáz, podrá otorgarse por su legítimo representante, y si carece de él, por un tutor especial designado por el -

Tribunal del conocimiento.

Si el incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, - la autoridad ante quien se otorga el perdón, previa audiencia, desidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

Es lógico el contenido de este tercer requisito, ya que el Ministerio Público actúa como autoridad solamente dentro de la primera etapa del procedimiento, que es el de la averiguación previa, ya que una vez consignada o ejercitada la acción penal el Ministerio Público se constituye como parte dentro del procedimiento.

La intervención de los facultados o legitimados para otorgar el perdón, se hizo necesaria para los casos de los incapaces, buscando siempre el interés del ofendido.

comunicabilidad del beneficio del perdón, algunos tratadistas le dan esta calificación al contenido del Artículo 113, del Código Penal del Estado de Guanajuato, que por razones de elemental justicia, ya que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, al otorgar el perdón, se entiende que ha -- obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos y por lo mismo debe beneficiar o aprovechar a todos los demás inculpados, incluyendo a los coarticipes o encubridores.

B).- DELITOS DE OFICIO:

Estos delitos son los que pueden ser perseguibles de oficio y pueden ser denunciados por cualquiera.

en mi tránsito por la universidad, llegamos en la cátedra, - a la conclusión de que estos delitos que se persiguen de -- oficio sin necesidad, evidentemente de la querrela, son: To dos aquellos delitos que en la legislación penal no se mencionan como perseguibles por previa querrela.

Esto quiere decir que fuera de los casos en los que expresamente la Ley Penal señala que los delitos son perseguibles -- previa querrela todos los demás se persiguen de oficio.

En los delitos perseguibles de oficio cualquier persona puede denunciarlos sin importar que la misma provenga de un -- procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero, ya que ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, -- salvo las excepciones previstas por la Ley.

NATURALEZA JURIDICA :

La denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general, para conservar la paz social. En el artículo 170 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que corresponde al capítulo de encubrimiento, se tipifica el delito de omisión de denuncia, por lo tanto, en la Legislación Guanajuatense, la presentación de la denuncia es total y absoluta y por lo tanto es una obligación, constituye un deber y por lo mismo no es una facultad potestativa. Considero que estas apreciaciones rebasan las afirmaciones, de cualquier tratadista que le dé otra connotación, ya que el derecho positivo penal de nuestro estado le da el carácter de obligatoria a la denuncia.

D).- PERDON DEL OFENDIDO.

CONCEPTO JURIDICO.- El perdón es el acto a través del cual, el ofendido por delito, y su legítimo representante o el -- tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento o el ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose lógicamente, el derecho de querrela, porque si ha habido capacidad para querrellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, señala. (13). " El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución".
GUILLERMO COLIN SANCHEZ. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. - Pág. 253 Editorial Porrúa 1984. (13).

cución de sentencia. El desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción Procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona....".

En este capítulo ya no repetiré el análisis de las disposiciones penales estatales y federales, pues quedaron perfectamente enunciadas en líneas anteriores.

Casos especiales de delitos que se persiguen de oficio y -- por querrela de pena, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Solamente señalaré que hay algunos casos como en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 196 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que establece que este delito solo se perseguirá por querrela y que varía considerablemente del contemplado en el Código Penal Federal en sus artículos 336, 336 bis, 337 y 338, donde se estable con tres modalidades.

LA PRIMERA MODALIDAD: En el delito de abandono de conyuge - que se perseguirá a petición de la parte agraviada.

LA SEGUNDA MODALIDAD:-- En el delito de abandono de hijos, - que se perseguirá de oficio, con la curiosa consideración - de que en este delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad - judicial al representante de los menores, cuando el procesa - do cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficien - te a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

LA TERCERA MODALIDAD- Será la siguiente.- Que para que el - perdón conedido por el conyuge ofendido pueda producir la - libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantida - des que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimen - tos y dar fianza u otra causión de que en lo sucesivo paga - rá la cantidad que le corresponda.

Evidentemente que el Código Penal Federal, se establecen es - tas 3 modalidades que no solamente despiertan mi inquietud, para que se incluyan en el Código Penal del Estado de guana - juato, sino que me llama poderosamente la atención la típi - ficación de un delito, como el de abandono de hijos en el - artículo 337 del Código Penal Federal, se señala disposi - ción establece un caso especial de extinción de la acción - penal cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y -- otorgue garantía para la subsistencia de los hijos.

Reitero que me llama poderosamente la atención, esta figura delictiva mencionada, porque rompe con la conseción tradi - cional de la división de los delitos, por la forma de su -- persecución, el de por previa querrela y de oficio, pues ca - lificándola como de oficio, posteriormente el legislador -- establece una clara causa de extinción de la acción penal; - lo que resulta peligroso desde el punto de vista práctico - y doctrinal, pues la ratio legis de la figura, era no sola - mente la protección del conyuge o los menores en su caso, - sino la seguridad jurídica general, pues el orden social se

había perturbado tanto por la reiteración de estas conductas que el legislador quiso punerlas y esto es convertirlas en delito. Y ahora en esta disposición se releva al ofendido o sea que se le quita la facultad que tenía únicamente, para perdonar o no al responsable.

Además esta declaración de extinción de la Acción Penal, -- otorgada al Juzgador, resulta contradictoria, puesto que si el sujeto activo cubre los alimentos vencidos y otorga garantía para la subsistencia de los hijos, solamente se le va a otorgar si tiene el carácter de procesado, de tal manera que un sentenciado no recibirla el beneficio de esta curiosa causa de extinción de la acción penal que seguramente se estatuyo para evitar el desamparo alimentario de los hijos, pero que debía prevalecer durante y después del proceso.

Considero que el contenido tan amplio de mi tesis, me impide profundizar mas en el análisis de estas figuras, redactadas por el legislador federal, para proteger a la familia, pero que su misma novedad genera tan especiales comentarios, como los que yo ahora formulo y espero que en mi vida práctica como litigante, pudiera tener la ocasión de contemplar el proceso o desarrollo de aplicación de estas especiales figuras.

DELITO DE ADULTERIO.- El delito de adulterio previsto en -- los artículos 262 y 263 del Código Penal del Estado de Guanajuato, y en los artículos 262 a 276 del Código Penal Federal, tiene diferencias en ambos códigos, no solamente por lo que se refiere a los elementos del tipo delictivo, que no son materia de mi tesis, sino en cuanto al otorgamiento del perdón por el conyuge ofendido.

Pues en el estado de Guanajuato, solamente se señala que -- cuando el ofendido perdone a alguno de los culpables, sus efectos se extenderán a todos los participes. Mientras que en el Código Penal Federal, se señala que: " Cuando el ofen

dido perdone a su conyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorece a todos los responsables.

Considero que los efectos del perdón del conyuge ofendido, en ambos Códigos, es el mismo, que nada mas existe una variante en el Código Penal Federal, que diferencia lo que los doctrinistas llaman el perdón del ofendido como causa de extinción de la sanción Penal que el legislador llama: " Si la sentencia se ha dictado, no producirá efecto alguno ".

CAPITULO DE INDULTO:

- A).- INDULTO POR GRACIA.
- B).- INDULTO NECESARIO.
- C).- RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.
- D).- AMBITO TEMPORAL DE LA LEY ARTICULO 5o. DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO.
- E).- RETROACTIVIDAD FAVORABLE ARTICULO 6o. CODIGO PENAL DE GUANAJUATO
- F).- DESAPARICION DEL CARACTER DE ILICITO DEL HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS PENALES.
- G).- ¿SE EXTINGUE LA ACCION Y LA SANCION?

A).- INDULTO POR GRACIA.- Antes de entrar al análisis del indulto por gracia, debo hacer el señalamiento de que la doctrina penal siempre se había referido al hablar del indulto, al indulto por gracia, y aparte del indulto necesario.

Estas diferencias se derivan, del aspecto potestativo de uno hacia el ejecutivo, y del deber judicial de otorgarlo en el segundo

CONCEPTO.- Marco Antonio Díaz de León, en su diccionario de Derecho Procesal Penal, define al indulto como: (14) Remisión o perdón de la sanción penal impuesta a uno o más delincuentes en una sentencia firme, con carácter individual, como un acto de gracia que recibe el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe del Estado en beneficio de determinado reo condenado, por haber prestado este servicio importante a la Nación, o por razones de interés social por lo común con el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado."

(14) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Diccionario de Derecho Procesal Penal- Pág. 956, Editorial Porrúa. México 1986.

- la Ley Penal vigente ya distingue el indulto de la declaración de inocencia del sentenciado, pues en el primero el Poder Ejecutivo lo tiene como facultad potestativa; la segunda procede cuando se concluyen que no fué cometido el delito o no lo cometió el sentenciado; también si al dictarse una nueva Ley se suprime el carácter delictivo del hecho -- realizado, El indulto solamente puede concederse de sanción impuesta en sentencia irrevocable, por lo que solo produce la extinción de la pena, o como hemos venido señalando la extinción de la sanción.

En la aclaración de reconocimiento la inocencia del sentenciado, se extingue la reparación del daño, mientras que en el indulto no se extingue la reparación del daño.

NATURALEZA JURIDICA.- El indulto por gracia ha sido calificado a través del tiempo de diferentes maneras, sin embargo todos coinciden en que es una facultad discrecional del ejecutivo, condicionada para unos a que el solicitante hubiere prestado servicios importantes a la Nación o bien simplemente dejándolo a la prudencia y discreción del ejecutivo otorgarlo.

El Código Federal de Procedimientos Penales, conserva la diferencia entre indulto por gracia e indulto necesario y en el artículo 557 concretamente dice: El Indulto puede ser -- por gracia o necesario.

El Código Penal Federal en sus artículos 94 al 98 califica al indulto por gracia, como simplemente " INDULTO ".

El Código Penal de Guanajuato, en su artículo 114 derogado, lo calificaba también como simplemente indulto, que en su contenido y redacción se pasó en transcripción fiel al artículo 39 de la Ley de Ejecución de sanciones privativas de libertad, publicada en el periódico oficial del Estado el 4 de noviembre de 1983 y que a la letra dice: " El indulto solo podrá considerarse por sanción impuesta en sentencia --- irrevocable y queda a la prudencia y discreción del ejecutivo otorgarlo."

B).- INDULTO NECESARIO:

Tal como comenta el maestro Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez(15)."La nueva Ley ya no tiene el añejo indulto necesario, sino que ahora se estructura otra institución con similares perfiles que se denomina reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Ello obedece al propósito de dar a cada creación legislativa la nomenclatura que corresponde a su interés jurídico, colocar a cada instituto dentro de sus -- justos límites, pues resulta evidente que al quedar fehacientemente demostrada la inocencia del penado y proceder a la-

(15) CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ. Código Penal Comentado del -- Edo. de Guanajuato Pág. 311, Editorial Orlando Cardenas V. Inapuate, Gto.

anulación de la sentencia y de sus efectos, no se está indultando al reo, pues indulto significa la gracia o privilegio que consiste en perdonar una pena u obligación; sino que precisamente se está reconociendo la inocencia.."

C).- RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO:

No cabe duda que este tema no ha merecido un análisis claro y definitorio por los estudiosos del Derecho Penal, pues -- por una parte vemos que en el Código Federal de Procedimientos Penales todavía se le califica y comprende como indulto necesario; en el Código Penal Federal, sin embargo, con profunda claridad en el artículo 96 se establece que cuando -- aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, remitiendo a lo que dispongan los Códigos de Procedimientos Penales aplicables.

El Código Penal de Guanajuato en su artículo 115 comprende la extinción penal por reconocimiento de la inocencia del -- sentenciado, y establece que se debe proceder a la anula--ción de la sentencia ejecutoria, cuando aparezca por prueba inubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Esta redacción novedosa del Código Penal de Guanajuato, destruye las tradicionalistas concepciones de la " Santidad de la cosa Juzgada ", en aras de la protección de la inocencia de quien ha sufrido los padecimientos de un proceso y -- en su caso la prisión.

Introduce la concepción de la anulación de la sentencia dejando típicamente en el Código de Procedimientos Penales en el mismo capítulo VI, al que llama indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado, estableciendo sus casos -- de procedencia en el artículo 520 de la Ley Adjetiva mencionada dejando al supremo tribunal de justicia la resolución, para que se lo comuniqué al Ejecutivo y al Tribunal que hubiere dictado la sentencia.

Considero que el legislador rompe con el tabú de la cosa -- juzgada, y deja al propio Poder Judicial la rectificación -- de tan significativo error.

D).- AMBITO TEMPORAL DE LA LEY. ARTICULO 50. DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Código Penal del Estado de Guanajuato, en el artículo 50 señala: " Los delitos se juzgarán de conformidad con las Le yes vigentes en el momento de su comisión ".

La ordenación o agrupamiento, han variado en nuestro Código Penal del Estado, reagrupando las disposiciones legales y - trasladando su temática al lugar idóneo. Este tema en el Có digo anterior se incluía en el rubro " aplicación de Sanciones, reglas generales ".

Este tema lo he incluido en este capítulo, porque considero que de alguna manera se correlacionan, y porque además co- rroboran el principio de retroactividad de la Ley, que como garantía se consagra en el artículo 14 de la Constitución - General de la República.

E).- RETROACTIVIDAD FAVORABLE ARTICULO VI, DEL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.

El análisis de la garantía de irretroactividad de la Ley -- Penal en perjuicio de persona alguna, obliga al legislador-guanajuatense a consagrar una disposición legal en la Ley - sustantiva Penal, que por lo general se dejaba su manejo a - los tribunales federales en la resolución de amparos.

Actualmente la aplicación de la Nueva Ley que favorezca al - inculcado es de oficio, pues de otra manera se dejaba la -- puerta abierta a que por ignorancia del inculcado o negli- - gencia de su defensor no se obtuviera este beneficio.

No obstante que se haya dictado sentencia irrevocable el -- ejecutivo aplicará de oficio la nueva sanción.

El Código Penal Federal en su artículo 56, también contem- - pla la retroactividad favorable pues es verdad sabida que -

interpretando a contrario sensu la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se debe aplicar la Ley retroactivamente en beneficio de cualquier persona.

La suprema Corte de Justicia de la Nación acepta este criterio a través de diferentes ejecutorias que han establecido jurisprudencia.

F).- DESAPARICION DEL CARACTER DE ILICITO DEL HECHO Y SUS EFECTOS JURIDICOS PENALES.

En el artículo VII, del Código Penal del Estado de Guanajuato, recoge la aplicación retroactiva de la Ley en beneficio de la persona y no hay lugar a duda que destruyéndose las tesis positivistas, se ha buscado por principio de elemental justicia, hacer cesar todos los efectos y consecuencias de un delito cuando una nueva Ley deje de considerarlo como tal.

Parecería que estoy confundiendo algún tema penal, y que -- por error estoy hablando de estos dispositivos legales, saliéndome de mi tesis, pero considero que no hay tal, pues antiguamente se dejaba a la facultad discrecional del ejecutivo, indultar en estos casos y tan es así que todavía el artículo 528 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, señala: "El condenado que se encuentre -- dentro de lo dispuesto por el artículo VII del Código Penal acudirá por escrito al ejecutivo del Estado, solicitando, -- declare sin efecto la sentencia correspondiente.

El ejecutivo luego de recabar los documentos necesarios, -- resolverá sin más trámites."

He querido transcribir este artículo no solo porque confirma mi apreciación de que en los casos de retroactividad favorable de la Ley, siempre se ha pensado que subsiste el -- otorgamiento de su aplicación por el ejecutivo, como un re-

sabio de la facultad de indultar, tan es así que el Artículo mencionado del Código de Procedimientos Penales, todavía se incluye en el capítulo VI llamado: " Indulto y Reconocimiento de la inocencia del sentenciado ".

G).-¿SE EXTINGUE LA ACCION Y LA SANCION?

Indudablemente que la respuesta salta a la vista y a flor-- de labio responderíamos que en efecto en los casos e indulto y de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, solamente se extingue la sanción; i sin embargo que sucede -- con la reparación del daño ?, ya que ésta queda vigente, -- pues no se ha extinguido para algunos doctrinistas como Cas tellanos Tena, y en el propio Código Penal Federal en su artículo 98 precisa que no se extingue la reparación del daño causado a través del indulto.

En el Código Penal del Estado de Guanajuato, al derogarse -- el artículo 114 y remitirnos al artículo 39 de la Ley de -- Ejecución de Sanciones privativas de Libertad, no mencionada de esto, quedando esta laguna en la Ley sustantiva Penal del Estado, lo mismo que en el Código de Procedimientos Penales.

Cabe recalcar que en la Legislación Federal, la Acción Repa paradora del daño subsiste en el indulto y que por lo mismo queda vigente, generándose una extinción parcial de la sanción, y ó total y absoluta como quisimos destacarlo en las--interrogantes de este título.

Por lo que se refiere al reconocimiento de la inocencia del sentenciado la doctrina y la Ley en ambas entidades, es clara al precisar que se extinguen todas las sanciones impuestas y todos sus efectos.

8 REHABILITACION:

En el diccionario de Derecho Procesal Penal de Marco Antonio Díaz de León, se define a la rehabilitación del delincuente como: " Forma de extinguir la sanción penal impuesta al reo, reintegrando al condenado en los derechos Civiles, Políticos o de Familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso Penal o en cuyo ejercicio estuviese suspendido."

Desde luego que esta definición va referida al contenido legal de las disposiciones penales vigentes, sin embargo, históricamente se ha entendido que el concepto tiene implicaciones de carácter constitucional que de una u otra manera quisieran evitar la trascendencia de la Pena y que vienen a reintegrar la imagen de una persona ante su familia y la Sociedad.

El sentido correcto del término legal, lo establece el artículo 116 del Código Penal del Estado de Guanajuato, y su correlativo del Código Penal Federal, que es el 99, sin embargo es una causa de extinción de la responsabilidad condicionada a que haya observado buena conducta, cuando menos durante un tercio de la condena de suspensión impuesta, como lo establece el artículo 530 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

Los casos de suspensión en el ejercicio de derechos los sintetiza muy claramente el Licenciado Enrique Cardona Arizmen dí al hacer los comentarios del artículo 116 del Código Penal del Estado, y señala lo siguiente: (16)

Se suspenderá el ejercicio de derechos en los casos siguientes: (Título Primero, fracción I, parte especial, Código Penal).

II.- Por la comisión de delitos contra la administración pública (Título Segundo, Fracción I, parte especial, Cód-

[16] CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Página 312 y 313

go Penal),

III.- Por la comisión de delitos contra la administración de justicia (Delitos de abogados, patronos y litigantes, -- Título Tercero, Capítulo Primero, parte especial, código penal).

IV.- Por la comisión de delitos contra la seguridad pública (Responsabilidad profesional, Sección Segunda, Título Primero, Capítulo Tercero, parte especial, código penal).

V.- Por la comisión de delitos contra las vías de comunicación de uso público (delitos cometidos por conductores de - vehículos, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Segundo, parte especial, código penal),

VI.- Por la comisión de delitos contra la vida y salud personal (Homicidio y lesiones culposas, Sección Cuarta, Título Primero, Capítulo Cuarto, parte especial, código penal)- (Aborto. Médico partera o enfermera, Sección Cuarta, Título Primero, Capítulo Octavo, parte especial, código penal), y

VII.- Por la comisión de delitos contra la libertad y seguridad de las personas, revelación de secretos, Sección - - Cuarta, Título Segundo, Capítulo Séptimo, parte especial -- código penal.

Se privará definitivamente de derechos en los casos siguientes:

I.- Por reincidir en la comisión de delitos contra la administración de justicia (Delitos de abogados, patronos y litigantes),

II.- Por reincidir en la comisión de delitos contra la seguridad pública (responsabilidad profesional), y

III.- Por la comisión de delitos contra la moral pública -- (corrupción de menores, Sección Cuarta, Título Cuarto, Capítulo Segundo, parte especial, código penal.)

El único efecto de la rehabilitación, es reintegrar al condenado en el goce de los derechos civiles, políticos o de familia, cuyo ejercicio estuviere suspenso. Sin embargo la-

mecánica establecida en los artículos 531 a 534 del Código de procedimientos penales, para el Estado de Guanajuato, que son semejantes a la Ley Adjetiva Federal, obligan al interesado a ocurrir ante la Legislatura, solicitando la rehabilitación, lo que complica la operatividad de esta causa de extinción de la sanción y que por lo mismo debería establecerse un mecanismo más práctico y simple con las demás causas de extinción.

90. PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el clásico caso, bastante claro, en donde se extingue tanto la pena como la acción o dicho de otra manera es una causa de extinción de la sanción y de la acción punitiva, que opera por el solo transcurso el tiempo.

La doctrina señala que si bien el Estado que tiene la Acción-monopolizadora de la persecución de los delitos a través del Ministerio Público, esta debe limitarse, pues no puede el Estado por razones de orden práctico, mantener indefinidamente en el tiempo latente su acción en contra de quien ha delinquido.

A mayor abundamiento los estudiosos del derecho penal señalan que el aparato gubernamental carece de elementos y recursos-suficientes como para tener la espada de Damocles, pendiente de los delincuentes a través de toda su vida.

Por otra parte se señala que quienes han delinquido y se --substraen a la acción de la justicia por el solo hecho de --mantenerse en la incertidumbre, de que en cualquier momento los detendrán, ya es sanción mas que suficiente, porque les merma psicológicamente su estabilidad personal y familiar.

CONCEPTO.- La prescripción es una forma de extinción de la Acción y la sanción penales, que hacen desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, por el transcurso del tiempo.

Los límites temporales que se establecen en la Ley, para --que rebasados estos, se consideren inoperante mantener la situación creada por la violación legal realizada por el sujeto activo, delimitan el poder del estado para castigar.

El transcurso del tiempo siempre ha influido en el ordenamiento jurídico, ya sea para adquirir o perder derecho, logicamente en el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia o inconveniencia política de mantener una persecu---

ción contra el autor de un delito, considerando ese lapso - de tiempo necesariamente, determinarlo en las Leyes Penales.

NATURALEZA JURIDICA:

El Estado a través del *jus puniendi* va a realizar la persecución y la aplicación o ejecución de una pena impuesta al inculpado.

La tardía ejecución carecería de objeto, no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente.

Las legislaciones penales tanto Federal, como Estatal establecen que la prescripción extingue la Acción Penal y las -- Sanciones impuestas.

RECONOCIMIENTO QUE LA PRESCRIPCIÓN SERA:

A).- Persona, esto es que solamente aprovechan a la persona que se coloca dentro de los supuestos que extinguen la responsabilidad, sin que beneficien a los demás partícipes, esto no invalida que pueda exigirlo por sí o por otro legalmente acreditado.

B).- Opera de oficio, esto es que producirá su efecto aunque no la invoque el acusado.

C).- Requiere para operar el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

D).- Los términos para la prescripción serán continuos.

E).- Se interrumpe con la aprehensión del acusado y en todo caso en que éste quede subjuice.

F).- La prescripción de las acciones se interrumpirán por -- las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuente.

A continuación considero conveniente señalar varias reglas - generales para la prescripción de la acción. Y son las si---

guientes:

1.- La Acción Penal en ningún caso prescribirá en menos de 3 años tratándose de las privativas de libertad.

2.- La regla general es que la Acción Penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa.

3.- Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad la acción prescribirá en un año, lo mismo si solo me reciere multa.

A continuación señalaré las reglas más importantes para la prescripción de la sanción y son:

1ra.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un -- lapso igual al fijado en la condena.

2da.- La sanción pecuniaria en un año.

3ra.- Las demás sanciones prescriben por el transcurso de -- un término igual al que deberían durar.

4o.- La sanción relativa a la reparación del daño, prescribirá en cinco años.

5a.- Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un lapso -- igual al no compurgado.

Estos considerandos o reglas, desde el punto de vista didácticos, nos pueden resultar muy útiles para entender la prescripción como causa de extinción de la acción y la sanción.

El problema se presenta entre la diversidad de términos de la legislación penal de un Estado y otro, y aún con la legislación penal federal, lo que debería obligar a la celebración de convenciones o congresos entre todas las legislaturas para que exista un criterio accional de adecuación, -- o congruencia, que impida la disparidad en los términos, --

que genera no solo un posible conflicto de Leyes, en los casos del ámbito espacial de validéz del Orden jurídico, y en particular en los delitos que se causan en un Estado, y producen sus resultados en otro.

C O N C L U S I O N E S :

He considerado establecer como primera conclusión de mi tesis, la denominación "CAUSAS DE LA EXTINCION PENAL", porque merece, como mereció al hacer el análisis respectivo, en el primer capítulo, el porque sintetizaba la denominación, -- cuando otros autores en la misma Legislación Penal Federal y Estatal, se le denomina al título "EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL", por una consideración que para mí resulta clara y evidente, aún cuando para otros que no están en contacto con el derecho penal, les pueda resultar una contracción absurda del título, pero coincidiendo con Castellanos-Tena, la extinción de la responsabilidad involucra un concepto de determinación procesal, que pudiera como es, ser materia de una sentencia, he señalado que el fin del proceso es a través de la sentencia, determinar la comprobación del cuerpo de un delito y la "Responsabilidad", de un acusado.

Es de explorado derecho, reconocer que las causas de extinción penal, algunas son de la Acción y otras de la Sanción o de ambas, para que no pueden predeterminarse que al extinguirse una acción penal, ya a priori estemos definiendo o resolviendo que se extinguió la responsabilidad penal, que se precisaba en la sentencia.

SEGUNDA.- En cuanto a la muerte del delincuente, existe la -- discusión constitutiva establecida en el artículo 22, respecto a que las penas inusitadas y trascendentales, quedan -- prohibidas, por lo tanto cuando nuestra legislación penal establece que extingue la acción penal la muerte del delincuente; también las sanciones que se le hubieren impuesto, ha excepción de la reparación del daño, se define en la norma penal que la reparación del daño por consecuencia será hecha -- por los sucesores u obligados.

Aún cuando estas circunstancias son discutibles, por la confusión sobre la naturaleza jurídica de la naturaleza del daño, esta se aclarará afirmando que la naturaleza jurídica - de la reclamación del daño, es la de una simple sanción civil y que por consecuencia jurídica sería un error estimarla como pena ya que si así fuera, no tendría porque permanecer vigente, en los casos de las causas de extinción penal, como: La Amnistía, el Indulto, o por la Muerte.

La razón de ser deriva de orden práctico, ya que los ofendidos al tener que demandar en la vía civil, carecen de recursos económicos para el pago de abogados y se ha idealizado asegurar la concurrencia del representante social, Ministerio Público, que por ser pena pública; pueda exigir el pago de la reparación del daño.

TERCERA.- Coincido realmente en que la amnistía significa - olvido del delito para extinguir tanto la acción penal como las sanciones impuestas en los términos de Ley, pero propondría que todos los estados contarán con una Ley Especial de amnistía con lineamientos de procedencia semejantes, que impidieran dejarla al capricho de los ejecutivos de los Estados.

Pues actualmente en el tiempo, son raros los casos de su -- existencia y mas raros los casos de que cuando se llega a -- dictar, sea por razones auténticas de política criminal y -- sentido humano, respondiendo más a los intereses momentá-- neos de los gobernantes.

CUARTO.- Como dejé asentado en el capítulo respectivo, al -- hablar del perdón del ofendido, estimo necesario la adecuación de nuestro Código del Estado a las figuras delictivas -- previstas en el Código Penal Federal, de conyuge o de hijos para que no opere este mientras no se haya garantizado el -- pago de los alimentos y pagados los vencidos.

Pero considero que no deben variarse las técnicas jurídicas

respecto a la concepción aceptada de los delitos de quere-
lla y de oficio, para dejar al simple arbitrio del Juzgador
la operancia de la extinción penal en el abandono de hijos,
por el simple pago de alimentos del sujeto activo, facultad
que corresponde única y exclusivamente a los ofendidos con-
cederla o negarla, por estar dentro de la esfera de sus de-
rechos jurídicos, que los hace negatorios el Código Penal -
Federal en tal tipo delictivo.

QUINTA.- Respecto al artículo 114 del Código Penal del Esta-
do de Guanajuato, que fué derogado por la Ley de Ejecución-
de Sanciones privativas de Libertad Publicada en el periódi-
co Oficial del Estado, del 4 de noviembre de 1983, para que
dar transcrito fielmente en su artículo 39, considero incon-
gruente que se desaparezcan inutilmente disposiciones lega-
les, de un Código sustantivo, que debe establecer el aspek-
to general y dejarlo a Leyes secundarias o derivadas que en
su esencia debieran ser reglamentarias o complementarias, --
pero que como en este caso, ni complementan, ni mucho menos -
reglamentan, por lo tanto considero incompleta la Ley de --
Ejecución de Sanciones en este título y que deja a la muy -
prudente discreción del ejecutivo otorgar el indulto, con -
los favoritismos y desventajas para quienes pueden y deben-
ser merecedores de él, de acuerdo al sentido primigenio de-
esta causa.

SEXTA.- En cuando al reconocimiento de la inocencia del sen-
tenciado, he sostenido en el capítulo respectivo, la gran -
conveniencia de la distinción entre el indulto por gracia -
y el necesario, que todavía por desgracia, por herencia de-
inerencia, el Código Federal de Procedimientos Penales, con-
templa y establece, por lo cual merecería profundizarse en -
la separación de estos capítulos en los Códigos Procesales-
que desgraciadamente los mezclan, y provocan confusiones en
su aplicación y estudio.

SEPTIMA.- En cuanto a la rehabilitación reitero mi criterio de hacer mas sencillo y práctico el procedimiento, para su operatividad, sin que se acuda a la resolución de la Legislatura, órgano facultado para crear normas, y no para individualizarlas, función propia del Poder Judicial, o del Ejecutivo en su caso, para reanudar al condenado suspenso, en sus derechos civiles, políticos o de familia.

OCTAVA.- Cuando el Ministerio Público, o el Poder Judicial deben aplicar las reglas de prescripción de la Acción o de las sanciones, se enfrentan a dificultades de orden práctico, para su aplicación, en virtud de que los ordenamientos jurídicos penales son diversos en cada Estado y de estos -- con el Federal.

HAY TRES PROBLEMAS BASICOS:

A).- El Ministerio Público, con base en el artículo 128, -- fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, deberá archivar la averiguación previa, - no ejercitando la acción penal, por estar ésta extinguida - legalmente, pero cuando se le exige que consulte al órgano superior, lo obligan a abundar en sus estudios y formulamientos, sin confiar en su categoría jurídica, de abogado - responsable, conocedor del derecho.

B).- El juzgador frente a las presiones de las partes, incluyendo al Ministerio Público, prefiere esperarse a dictar su sentencia, sin respetar la Ley, sin estudiarla, al no -- aplicar las causas de extinción de la Acción Penal que produciría el sobreseimiento.

C).- Los litigantes se ven frustrados en sus promociones, - gestiones o acciones para lograr que se superen los problemas del Ministerio Público, y de los juzgadores.

EN TAL VIRTUD PROPONGO QUE:

A).- Se seleccionen Agentes del Ministerio Público, y jueces

Honestos capaces y responsables para evitar la negación de -
la justicia.

B).- Que las legislaciones penales de los Estados procuren -
adecuarse o ser congruentes en la estructura y procedencia -
de las causas de extinción penal, a fin de lograr una justi-
cia pronta y expedita.

C).- Que se entuciasme al estudioso del derecho y al liti--
gante, con respuestas congruentes a sus planteamientos, a -
fin de que el derecho sea una letra viva y tonificante y no
un conjunto de páginas incongruentes y frustrantes.

B I B L I O G R A F I A

DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO
Editorial Porrúa. México 1980.

DERECHO PROCESAL PENAL. SERGIO GARCIA RAMIREZ. Editorial Porrúa
México 1980.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. JUAN JOSE GONZA
LEZ BUSTAMANTE. Editorial Porrúa. México 1983.

CODIGO PENAL COMENTARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ENRIQUE CAR-
DONA ARJZMENDI Y CUAUHTEMOC OJEDA. Editorial Orlando Cárdenas
1985. 2da. Edición.

LÍNEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. FERNANDO CASTELLA -
NOS. Editorial Porrúa. México 1985.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN -
SANCHEZ. Editorial Porrúa 1984.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. MARCO ANTONJO DIAZ DE -
LEON. Editorial Porrúa, México 1986.